

LEY NÚM. 54: EVOLUCIÓN Y OBSTÁCULOS

ARTÍCULO

*Elisa M. Hernández Negrón**

I. Introducción.....	23
II. Violencia.....	26
III. Ley Núm. 54.....	33
IV. Evolución de la Ley Núm. 54.....	37
V. ¿Cómo afecta la protección de la Ley Núm. 54 a raíz de la decisión tomada por el Tribunal Supremo del caso Pueblo v. Flores, 1 81 DPR 225 (2011)?.....	51
VI. Conclusión y recomendaciones.....	57

I. Introducción

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas (. . .)¹

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica en Puerto Rico se aprobó en Puerto Rico el 15 de agosto de 1989 (en adelante “Ley Núm. 54”).² En este escrito estaremos analizando la trayectoria de la Ley Núm. 54, de acuerdo a las medidas radicadas en la Asamblea Legislativa y las decisiones de la Rama Judicial. Comenzaremos haciendo un recuento sobre la

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Dedicado a mi padre Peter Hernández Hernández por el amor y respeto que siempre ha demostrado hacia mi madre, María E. Negrón Pérez, sobre todas las cosas.

¹ Const. P.R. Art. II, §1.

² *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601.

aprobación de la Ley Núm. 54; se explicará el significado de la violencia doméstica, de forma que se logre concientizar sobre el problema y la necesidad de la ley en nuestro ordenamiento jurídico. Además, se discutirá el alcance de la ley, el tema de las órdenes de protección y se mencionarán las enmiendas más significativas que ha tenido la ley desde su aprobación. Por otro lado, se analizarán las medidas adoptadas por la Administración de Tribunales para reforzar el estatuto. Finalmente, se discutirán los proyectos de ley que están pendientes en la Asamblea Legislativa para aprobación y se analizará el controversial caso de *Pueblo v. Flores Flores*³ donde el Tribunal Supremo excluye a una víctima de violencia de la protección de la ley por estar en una relación adúltera.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 54, la violencia entre las relaciones de pareja se atendía como un asunto privado y las autoridades rara vez le prestaban la importancia debida. Los frecuentes casos donde la mujer era víctima de su propia pareja hicieron que surgiera un movimiento social en contra de este mal. Aunque la problemática de violencia doméstica no distingue género, la mujer en la inmensa mayoría de los casos, era y es la parte afectada. Por tal razón, durante la evolución del proceso de desarrollo y aprobación de la ley, fue el movimiento feminista el que lideró el mismo.

Al igual que la lucha por el derecho al voto, la igual paga, el periodo de descanso por maternidad y la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, entre otros, el proceso para la aprobación de la Ley Núm. 54 encontró en su camino todo tipo de obstáculos y resistencias. Dichos obstáculos y resistencias nacen y responden de los propios orígenes del derecho y de nuestra sociedad. Según la Prof. Esther Vicente “el derecho es uno de los instrumentos de control social que produce y reproduce la visión de género que permea nuestras sociedades, por demás discriminatoria contra las mujeres”.⁴ Por tanto, la aprobación de la ley y sus propulsores, enfrentó entonces, un sistema jurídico y una sociedad patriarcal, donde no solamente el derecho sino también la conducta aceptada, parten de la realidad histórica que tanto “las ideas y conceptos fundamentales del Derecho han sido elaboradas por hombres, responden a su visión de mundo y a una perspectiva que toma al hombre como paradigma de lo humano”.⁵

Los años que precedieron la aprobación de la Ley Núm. 54, fueron de gran importancia para la conceptualización de la ley. En los años setenta se hicieron importantes cambios en el *Código Civil de Puerto Rico*. En el 1973, se crea el *Centro de Ayuda para Víctimas de Violación* adscrito al Departamento de Salud. En 1976, nace la *Comisión para los Asuntos de la Mujer* y se organizan varios grupos feministas donde el primero fue *Mujer Intégrate Ahora* (MIA).⁶ En el 1979, se crea

³ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

⁴ Esther Vicente, *¿Es que podremos dismantlar el andamiaje del patriarcado con sus propios instrumentos?*, 32 Rev. Jur. UIPR. 367, 367-384 (1998).

⁵ *Id.* en la pág. 372.

⁶ *Id.* en la pág. 368.

en San Juan el albergue *Casa Protegida Julia de Burgos*.⁷ Con este movimiento se van creando diferentes grupos y todos coinciden en que la violencia hacia la mujer es uno de los problemas sociales que hay que atender.

En 1976, se aprueba la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976 que declaró el 8 de marzo como el *Día Internacional de la Mujer*, 1 L.P.R.A. § 5030. En 1987, se instituyó el *Día Internacional de No Más Violencia Contra la Mujer* con la aprobación de la Ley Núm. 18 de 18 de marzo de 1987, 1 L.P.R.A. § 5058, y se conmemora el 25 de noviembre de cada año.⁸ Las demandas, denuncias y presión de los grupos feministas lograron que a nivel gubernamental se creara la *Comisión sobre los Asuntos de la Mujer*, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes. La ex senadora Velda González, el Presidente del Senado, Miguel Hernández Agosto y la ex senadora y hoy Representante Albita Rivera, presentaron varios proyectos de ley relacionados con la violencia hacia la mujer, entre estos un proyecto que tipificaba el maltrato como delito.⁹

En adición, se aprueba la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 L.P.R.A. § 155, mejor conocida como la *Prohibición del Hostigamiento Sexual en el Empleo*, donde se reconoce en su exposición de motivos que la mujer es la parte más afectada por esta situación. En el mismo año ocurre el caso donde el baloncelista Richie Pietri mata a su esposa y el juez le impone una pena benevolente. A raíz de este incidente, se comienza a crear conciencia de la problemática en la isla de la violencia doméstica. La exposición en los medios de comunicación sobre el sonado caso, provocó la unión de la sociedad civil en una marcha efectuada el 8 de marzo de 1988. El fin de la marcha era crear conciencia sobre el mal y asignar responsabilidad, tanto a los agresores, como a las autoridades y a la sociedad en sí.¹⁰

A principios de 1989, se presenta ante la Asamblea Legislativa un anteproyecto de ley preparado por la *Comisión para los Asuntos de la Mujer* en la Fortaleza, durante la incumbencia del entonces Gobernador, Hon. Rafael Hernández Colón.¹¹ El proyecto perseguía crear una medida legislativa que atendiera la problemática de la violencia doméstica de manera integral. Este contó con el insumo recogido a través de las víctimas de violencia doméstica atendidas en la comisión, mujeres con experiencia en los centros de servicios de ayuda a las víctimas, sobrevivientes de violencia doméstica y otros.¹² Se realizaron conferencias de prensa y se logró el respaldo de diferentes sectores organizados como sindicatos, organizaciones ambientalistas y de derechos humanos.¹³ Hasta que finalmente, tras un intenso

⁷ Casa Protegida Julia de Burgos, *¿Qué es la Casa Protegida Julia de Burgos?*, <http://www.casajulia.org/> (accedido el 6 de mayo de 2012).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 369

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

cabildeo, el último día de sesión se logra la aprobación de la ley el 3 de julio de 1989 con vigencia el 15 de agosto.

Cuando se aprueba la ley no se le asignaron fondos para sufragar los adiestramientos necesarios para los funcionarios de gobierno como los policías, jueces, fiscales, encargados de la salud pública y de educación.¹⁴ Tampoco se asignaron fondos para una campaña educativa enfocada en orientar a la ciudadanía y así fomentar la prevención.¹⁵ Por lo que demuestra que la lucha para alcanzar la efectividad de la ley no había culminado.

II. Violencia

La violencia es “el empleo injusto, irrazonable e injustificado de la fuerza, usualmente acompañada de vehemencia, pasión, coraje, ultraje y atropello”.¹⁶ Para otros la violencia es “la agresividad fuera de control”.¹⁷ ¿Nace el ser humano con la condición genética y biológica de la violencia? ¿O es un comportamiento aprendido y desarrollado?

A. Social o Biológico

Hay teorías que trazan los orígenes de la violencia doméstica en la corriente social y cultural o en el enfoque biológico o genético. El enfoque social establece que la violencia es producto de conductas aprendidas y vividas en el entorno familiar o comunitario del agresor. Mientras que el enfoque biológico se basa en que el hombre necesita demostrar dominio para asegurar la existencia de sus genes.¹⁸ Aunque ambas teorías, ampliamente discutidas por sociólogos y científicos, pueden ser tomadas como ciertas en cuanto al catalítico del empleo de violencia, no son justificables ni permitidas como conducta en la relación entre parejas o cualquier otra.

El estudio *Informe Mundial Sobre la Violencia y Salud* realizado en conjunto por la Organización Panamericana de la Salud, la Oficina Sanitaria Panamericana y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, determinó que la formas más comunes de agresión hacia las mujeres son a manos de su marido o pareja, y que dicha agresión de maltrato físico viene acompañado casi siempre de maltrato psicológico y de abuso sexual.¹⁹ Según el informe, la violencia doméstica se da en todos los países,

¹⁴ María D. Fernós, *Ley 54; Logros y Resistencias*, Claridad (15 de agosto de 2011).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 315 (2da ed., Equity Pub. Corp., 1985).

¹⁷ José Sanmartín, *Laberinto de la Violencia Doméstica: Causas, Tipos y Efectos*, 22 (1ra ed., Editorial Ariel 2004).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial Sobre la Violencia y Salud*, Washington D.C., E.U.A. (2003).

independientemente del grupo social, económico, religioso o cultural.²⁰

El mal de la violencia doméstica no es exclusivo en nuestra sociedad. Mucho menos de un sector económico, social o de preparación académica. Antes de la implementación de la ley no se llevaban estadísticas sobre violencia doméstica, por lo que no podemos medir el impacto de la ley en términos numéricos. Actualmente se llevan estadísticas que debemos mirar cautelosamente, ya que hay incidentes donde el Departamento de la Policía cataloga una muerte como “crimen de pasión” cuando son de violencia doméstica; o si el agresor se suicida lo cuenta como otra víctima de violencia doméstica. La ley sí ha brindado alternativas donde antes no las había. Sin embargo, pese a los esfuerzos del gobierno y de las diferentes organizaciones que procuran combatirla, no hemos podido erradicar el mal y continuamos viendo los casos que se reportan día a día en el país.

En las últimas décadas nuestro país se ha convertido en uno violento e intolerable. Pese a los esfuerzos, el estado se ha visto incapaz de garantizar la seguridad de sus ciudadanos y por consiguiente de mujeres víctimas de diferentes delitos violentos. Por ejemplo, en el año 2010, se reportaron 17,238 incidentes de violencia doméstica,²¹ de estos, 16,984 víctimas o el ochenta y dos por ciento fueron mujeres y el dieciocho por ciento fueron hombres.²² A su vez, para el año 2011 se reportaron 15,078 casos y para febrero de 2012 se habían reportado 2,021.²³ Curiosamente, la tendencia de ochenta y dos por ciento de mujeres como víctimas de maltrato doméstico se mantuvo igual durante estos años, por lo que es evidente el hecho, de que la mujer se encuentra en una posición de mayor vulnerabilidad en estos casos. Como también es un dato sorprendente el que exista un promedio de dieciocho por ciento de hombres como víctimas de violencia doméstica en una sociedad machista como la nuestra.

Aunque la violencia doméstica surge en todas las edades, las estadísticas nos demuestran que en el grupo donde hay más incidentes de violencia doméstica es entre los 25 a 39 años de edad.²⁴ Esto no quiere decir que es un problema que enfrentan las mujeres jóvenes solamente. Las mujeres de edad avanzada no están exentas de sufrir de este mal social. Estos casos donde la víctima es una mujer madura, surgen frecuentemente en pueblos del centro de la isla donde las víctimas viven aisladas y no le son accesibles las ayudas en los talleres, como lo son los proyectos que ofrece la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada.²⁵ En adición, muchas de estas mujeres son viudas y han sufrido tanto agresión como abuso sexual de parte de sus esposos. En las zonas rurales hay más arraigo y los cambios sociales son

²⁰ *Id.*

²¹ Estadísticas del Departamento de la Policía, División de Violencia Doméstica, *Incidentes de Violencia Doméstica por Área* (2010).

²² *Id.*

²³ Estadísticas de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Procuraduría de Educación y Servicios de Apoyo, *Incidentes Reportados por Regiones* (2012).

²⁴ Estadísticas del Departamento de la Policía, División de Violencia Doméstica, *Víctimas de Violencia Doméstica por Edad y Sexo* (2011).

²⁵ Mildred Rivera Marrero, *La violencia no tiene edad*, El Nuevo Día, 68 (5 de diciembre de 2010).

menos dinámicos que en las zonas urbanas. Por lo tanto, la región geográfica donde viven, afecta los servicios disponibles para todas las mujeres víctimas de violencia doméstica sean jóvenes o adultas.

Desde la década de los ochenta nuestro más alto tribunal, en el caso de *Pueblo v. Esmurria Rosario* mediante el voto particular de la Honorable Juez Miriam Naveira de Rodón, reconoce y nos advierte que la violencia doméstica ha ido en aumento.²⁶ La Jueza identifica que el problema de abusos que sufren las mujeres en manos de sus esposos no son casos aislados, esto debido a que en muchas ocasiones los casos no son informados a la policía y, más importante aún, porque estos problemas trascienden las líneas raciales, económicas y sociales:

La violencia es uno de los problemas sociales más serios y alarmantes a que nos enfrentamos hoy en día. Particularmente la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y el abuso de menores, lo que ha ido en aumento en los últimos tiempos (. . .)²⁷

Las mujeres víctimas de abusos físicos, emocionales y sexuales, así como sus agresores, provienen de todo tipo de hogares, preparación académica, ocupación o profesión, y situación económica y social.²⁸

Al igual que en *Esmurria Rosario*, estudiosos y autores de la materia señalan que la utilización de la violencia no es un mero hecho incidental ni casual. Según Marta Torres Falcón, del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de Méjico, “la violencia siempre es intencional”. “Quién la ejerce actúa de manera deliberada y consciente. Los actos accidentales son eso, accidentes, pero no pueden considerarse violencia”.²⁹ Nos explica que cuando un hombre golpea a su compañera le ocasiona un daño y cuando se produce un daño se violenta un derecho. Este daño puede ser físico y dejar marcas en el cuerpo, pero cuando se produce un daño psicológico es muy difícil de identificarlo.³⁰ Añade Falcón, que la persona que agrede pretende mantener el control absoluto sobre su víctima y lo que busca es “afianzar su poder”.³¹ Lo que persigue el agresor no es dejarle el cuerpo marcado con golpes, sino demostrar quién tiene el control y el poder.

En la publicación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, *La violencia nos afecta a todos*, la oficina atiende la violencia como una conducta aprendida y no una biológica. La publicación señala que “las personas no nacen violentas” y que “la violencia se va desarrollando socialmente como vía para expresar

²⁶ *Pueblo v. Esmurria Rosario*, 117 D.P.R. 884 (1986).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Marta Torres Falcón es coordinadora del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México.

³⁰ Sanmartín, *supra* n. 17.

³¹ *Id.*

la masculinidad en las relaciones con los demás”.³² Establece además, que cualquier hombre que disfrute de ejercer el poder y controlar puede ser un agresor, sin importar su raza, religión ni estatus económico y social.³³ La publicación enumera unos indicadores o características para describir y reconocer un potencial agresor. Entre estos indicadores están: los celos, si se enamoran con facilidad, si tienen expectativas poco realistas con sus parejas, culpan a otras personas por sus actos, han tenido experiencias golpeando a otras mujeres, rompen y tiran objetos, son muy sensibles, son crueles con los animales, son conservadores con respecto a los roles sexuales, son muy controladores, mantienen su pareja aislada de familiares y amigos y tienen cambios drásticos de comportamiento.³⁴ Añade la Oficina de la Procuradora de las Mujeres como agravantes y características de peligrosidad: si la persona posee armas de fuego legales o ilegales, amenaza con suicidarse o con matar, abusa físicamente de sus hijos, fue abusado física o sexualmente cuando pequeño, tiene arrestos previos por violencia doméstica, es usuario de drogas o alcohol o tiene diagnosticado alguna enfermedad mental.³⁵

En Puerto Rico, la cantidad de muertes violentas en lo que va de año asciende a doscientos ochenta y cuatro (setenta y siete muertes menos que el año pasado para la misma fecha), un promedio de dos punto cuarenta y nueve muertes violentas al día.³⁶ En el año 2011 se reportaron veintiséis incidentes fatales de mujeres por motivo de violencia doméstica.³⁷ Esta cifra no incluye la muerte de tres varones, tres casos que se encuentran bajo investigación y dos casos que entendieron que no aplicaba la violencia doméstica.³⁸ Hasta la fecha de este escrito, se habían registrado seis incidentes fatales.³⁹ En la década del 2000, el año con más muertes por concepto de violencia doméstica lo fue el 2004 con treinta y un muertes.⁴⁰ Luego hubo una baja en el 2005 con dieciocho, en el 2006 veintiuno, en el 2007 el año más bajo con dieciséis y en el 2008 volvió a ascender con veintiséis.⁴¹ En el año 2009 se registraron dieciséis y el 2010 cerró con diecinueve muertes violentas.⁴² Todas ellas mujeres en manos de su pareja o ex pareja.

³² Publicación distribuida por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, *La violencia nos afecta a todas las personas*, (2010).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Identifican a dos Víctimas Asesinadas en Trujillo Alto y Toa Baja*, Seguridad, El Nuevo Día, <http://www.elnuevodia.com/identificanalasdosvictimasasesinadasentrujilloaltoytoabaja-1243296.html>, (accedido el 25 de abril de 2012).

³⁷ Estadísticas de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Procuraduría de Educación y Servicios de Apoyo, *Tabla I: Mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas*, (2012).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, *Estadísticas, Mujeres Asesinadas por sus parejas o ex parejas Puerto Rico 2001-2009*, <http://www.mujer.gobierno.pr/> (accedido 13 de mayo de 2011).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres prepara un informe referente a la incidencia de casos de violencia doméstica informados durante el año. Durante el año 2007 el “*Informe de asesinatos de mujeres por el motivo de violencia doméstica*”,⁴³ consigna unas estadísticas reveladoras. El informe establece que el cien por ciento de las víctimas eran madres y el sesenta y tres por ciento de éstas tenían hijos con sus agresores. Además, al momento de la agresión fatal, el cincuenta y nueve por ciento de las víctimas ya no tenía una relación de pareja con su agresor. Como dato significativo el informe señala que el acto violento ocurre entre dos semanas a seis meses después de la separación, siendo este el periodo más vulnerable. En cuanto a los agresores, el informe revela que la edad promedio es de cuarenta años.

El mismo informe demuestra que el sesenta y nueve por ciento de los asesinatos ocurrieron durante el fin de semana, mientras que el sesenta y tres por ciento de los casos el incidente ocurrió en la residencia de la víctima. Así mismo, indica que sólo en el diecinueve por ciento de los casos la víctima tenía una orden de protección o había sido amenazada previamente, mientras que en el veinticinco por ciento de los casos los familiares tenían conocimiento de la situación.

Una persona sale a la calle y no sabe si ese día va a ser víctima de un robo, asesinato, “car jacking” o hasta de una bala perdida de parte de un agresor desconocido. Pero, ¿qué pasa cuando ese agresor es tu pareja? La persona a la que al casarte le confiaste tu vida. La persona de la que te enamoraste y le permites acercarse a ti. Una persona que ha compartido contigo de manera íntima y tiene acceso a ti por ser parte de tu vida. En estos casos, ¿estamos protegidos por el Estado? ¿Son tratados de la misma manera todos los grupos que componen la sociedad? ¿Es importante para el Estado, lo establecido en nuestra Constitución en cuanto a “la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres somos iguales ante la ley”?⁴⁴

Las estadísticas evidencian que la violencia doméstica es mayormente un asunto de género. En Puerto Rico, las mujeres representan el cincuenta y dos por ciento de la población y cuarenta y cuatro por ciento de la fuerza trabajadora⁴⁵. El sesenta por ciento de la matrícula de la escuela superior está compuesta de mujeres⁴⁶. Sin embargo, los salarios de los hombres son más altos que los salarios de las mujeres siendo el salario promedio anual de los hombres \$14,169 y \$14,055 para las mujeres⁴⁷. El sesenta por ciento de los hogares en Puerto Rico que son encabezados por mujeres solas viven bajo el nivel de pobreza⁴⁸.

⁴³ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Informe de Asesinatos de mujeres por el motivo de violencia doméstica. Puerto Rico 2007, *Cuando solo una es demasiado*, Estadísticas, <http://www.mujer.gobierno.pr/> (accedido el 6 de mayo de 2011).

⁴⁴ Const. P.R., Art. II, § 1.

⁴⁵ Cándida Cotto, *La Pobreza tiene Rostro de Mujer*, 3075 Claridad 26, (8-14 de marzo de 2012), (Datos obtenidos del Departamento del Trabajo y *Tendencias.org*).

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

Como dato revelador encontramos que el perfil de la mujer maltratada es tan dinámico como los cambios sociales. Hace quince años atrás, las víctimas que buscaban refugio eran mayormente mujeres sin educación o preparación académica, dependientes económicamente de sus esposos y desempleadas.⁴⁹ Tras un estudio realizado por la *Casa Protegida Julia de Burgos*, éste reveló que las mujeres que buscan ayuda actualmente son mujeres profesionales, educadas y son quienes sustentan el hogar, mientras que sus esposos están desempleados.⁵⁰ En entrevista realizada por El Nuevo Día a la Lcda. Olga López Báez, presidenta de la Junta de Directores de la Casa Protegida Julia de Burgos, expresa que al entrar en vigor la ley, se ha visto un incremento en las mujeres que buscan ayuda en los refugios, en comparación con los primeros años de abierto el refugio que no era muy común que las mujeres acudieran voluntariamente a buscar ayuda.⁵¹ Esto demuestra que la sociedad está más consciente de este mal social y que las campañas educativas han tenido un efecto positivo brindándoles a las víctimas una opción de ayuda en momentos de crisis.

B. Síndrome de la mujer maltratada

Existen múltiples estudios y artículos que describen a profundidad el *síndrome de la mujer maltratada*, y no es la intención en este artículo de profundizar sobre esta figura reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y nuestra jurisprudencia en el caso *Pueblo v. González Román*⁵². Sin embargo, es menester señalar para efectos del análisis sobre la violencia doméstica, el porqué del comportamiento de muchas de las víctimas referente a sus agresores. El *síndrome de la mujer maltratada* ha sido definido “como el conjunto de características específicas que suelen reunir las mujeres víctimas de un maltrato que se desarrolla en forma cíclica y repetitiva”.⁵³ Hay diferentes factores que influyen en este comportamiento al parecer inexplicable de “soportar” o “aguantar” la agresión continua de parte de su pareja. Entre las razones por las cuales estas mujeres víctimas de violencia doméstica actúan de esta forma frente a las agresiones, incluyendo agresiones sexuales, están:

1. Para mantener la familia unida y los hijos con los padres
2. Por falta de recursos económicos
3. Miedo a que el agresor la persiga

⁴⁹ Yalixa Rivera Cruz, *Cambia el Perfil de la Mujer Maltratada*, El Nuevo Día, 12 de diciembre de 2011, <http://www.elnuevodia.com/cambiaelperfildelamujermaltratada-1141596.html> (accedido el 18 de marzo de 2011).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995).

⁵³ *Id.*

4. Sentido de desvalidés
5. El no saber qué hacer
6. El temor a la soledad
7. Creencias religiosas
8. Presión de la familia y amistades
9. Pensar que todas las parejas tienen problemas
10. La esperanza de que la relación mejore
11. Poco respaldo de las instituciones sociales⁵⁴

Son muchos los estudios que se han hecho sobre el tema, pero el estudio más reconocido lo es el de la Dra. Lenore Walker, quién desde la década de los setenta se ha dedicado a estudiar y escribir sobre el tema. Publicó el libro *The Battered Woman*, donde define la mujer maltratada como:

[W]ho is repeatedly subjected to any forceful physical or psychological behavior by a man in order to coerce her to do anything he wants her to do without concern for her rights. Battered women include wives or women in any form of intimate relationships with men. Furthermore, in order to be classified as a battered woman, the couple must go through the battering cycle at least twice. Any woman may find herself in an abusive relationship with a man once. If it occurs a second time, and she remains in the situation she is defined as a battered woman”.⁵⁵

La Dra. Walker diseñó el modelo más utilizado por los profesionales para explicar como se desarrolla el ciclo de la violencia doméstica. Éste está compuesto por tres fases.⁵⁶ La primera fase se llama la “Fase de Acumulación de Tensión”. Durante esta fase comienza a crecer la tensión entre la pareja. El agresor se vuelve más irritable, más temperamental y critica constantemente a la víctima. Luego comienza la fase llamada “el Estallido de Tensión”. En esta etapa se da la agresión en sí, la cual puede o no puede incluir agresión física. La misma puede consistir solo en abuso verbal. Esto ocurre porque el agresor necesita sentir que tiene el poder y el control de la situación. La tercera y última etapa se llama “luna de miel” o “Arrepentimiento”. En esta etapa el agresor demuestra estar arrepentido, pide disculpas a la víctima, le hace regalos y se muestra afectivo. El agresor tiende a minimizar el evento alegando que fue culpa de la víctima el haber reaccionado

⁵⁴ Publicación distribuida por la Oficina de la Procuradora de la Mujer, *La violencia nos afecta a todas las personas* (2010).

⁵⁵ *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992).

⁵⁶ Lenore Walker, *Learning to Recognize Abuse, The Cycle of Abuse*, <http://www.safelaceministries.com/pdf/Learning%20to%20Recognize%20Abuse.pdf> (accedido el 18 de marzo de 2012).

así. Ambas personas en la relación niegan la severidad de la agresión y el ciclo continúa. La pareja está completamente convencida que es un caso aislado y que los incidentes no están directamente relacionados. Con el paso del tiempo, si no hay ninguna intervención, la tercera etapa va desapareciendo hasta eliminarse.

Entre las reconocidas publicaciones de la Dra. Walker se encuentran: *The Battered Woman Syndrome, Handbook of Feminist Therapy, Terrifying Love: Why Battered Woman Kills and How Society Responds, The Male Battered, Abused Women and Survivor Therapy, Introduction to Forensic Psychology: Clinical and Social Psychological Perspectives*, entre otros.⁵⁷

III. Ley Núm. 54

A. Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989

En Puerto Rico la violencia doméstica es un delito atendido en la ley especial conocida como la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989 o *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. § 601. Tanto en la exposición de motivos como el texto de la ley se establece la política pública del gobierno para proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres según reza en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Asimismo se establece como política pública un claro repudio a la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, respeto y dignidad que se quiere mantener para los *individuos, la familia y la comunidad en general*.⁵⁸

En la ley, el término violencia doméstica se define como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.⁵⁹

A su vez la propia ley define el delito de maltrato como:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge,

⁵⁷ Walker & Associates LLC, <http://www.drlnorewalker.com/books.htm> (accedido el 20 enero de 2011).

⁵⁸ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 [en adelante Ley Núm. 54].

⁵⁹ *Id.*

o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daños físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o la persona de otro para causarle grave daño emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.⁶⁰

La interpretación de la ley y hasta su propia constitucionalidad han sido cuestionadas en los tribunales del país. Por ejemplo, la interpretación sobre los elementos del delito y qué constituye delito se han discutido una y otra vez. Sin embargo, la interpretación sobre el texto de la ley referente al “patrón de conducta” es atendida en el caso *Pueblo v. Figueroa Santana*, en donde nuestro Tribunal Supremo mediante la opinión suscrita por la Honorable Juez Miriam Naveira de Rodón, además de reiterar y establecer los elementos del delito, aclara el concepto del “patrón de conducta”. El caso reitera que los elementos del delito son:

1. Empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución;
2. Contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sosteniendo una relación consensual, o procreando hijos;
3. Que la fuerza o violencia que se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o sus bienes” pero específica;
4. Que es innecesario probar que la persona acusada ha incurrido en un patrón constante de fuerza física en contra de la víctima.⁶¹

En el mencionado caso, el Tribunal Supremo revocó la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones, el cual había establecido que era necesario establecer el elemento de patrón de conducta de violencia doméstica para la configuración del delito. En el caso, la agresora Carmen Figueroa Santana, quién estaba embarazada, apuñaló a su compañero por la creencia de que éste sostenía una relación con otra mujer. La defensa de Figueroa Santana alegó que para que se configurasen los elementos del delito, era necesario e indispensable probar que existía “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física”, según lo expuesto por el texto de la ley. La base de la alegación se sostenía en que nunca antes la imputada había agredido a su víctima y que no se le podía aplicar la ley, ya que sólo había agredido levemente a su víctima en esta única ocasión. Presentada la

⁶⁰ 8 L.P.R.A. § 631 (1989).

⁶¹ *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001).

prueba por el Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de culpabilidad. En apelación el Tribunal de Apelaciones concluyó que el patrón de conducta es un elemento necesario para la configuración del delito. El Tribunal Supremo revocó considerando que aunque no están bajo un caso típico de violencia doméstica, no se puede interpretar que la ley establece que con un sólo acto de agresión no se configuran los elementos del delito: “Decidir lo contrario sería añadirle elementos adicionales al delito que no están contemplados en la ley y que no hay que esperar a que la víctima aguante más de una agresión para que se configure el delito”.⁶²

De la misma manera el término “maltrato” ha sido interpretado en varias ocasiones por nuestras cortes. Nuestro más alto foro en *Pueblo v. Ríos Alonso*⁶³, en una opinión suscrita por el hoy Juez Presidente Honorable Federico Hernández Denton, aclara y detalla que el “delito contiene dos modalidades de maltrato, a saber: (a) maltrato físico y (b) maltrato psicológico o emocional. El mismo ocurre tanto si se produce un “daño físico” como si ocurre un “grave daño emocional”, y contiene no solo el uso de fuerza física sino también el uso de “violencia psicológica”.⁶⁴ En este sentido, la Ley de Violencia Doméstica es de avanzada, en tanto reconoce que la violencia física no es el único medio de control utilizado en una relación de pareja y que la violencia psicológica puede producir efectos tan o más graves que aquella”.⁶⁵

La ley también tipifica otras modalidades de maltrato que constituyen violencia doméstica. En el Art 3.3 se reconoce el “Maltrato mediante amenaza”; el Art. 3.4 establece el “Maltrato mediante restricción de la libertad” y el Art. 3.5 “Agresión sexual conyugal”.⁶⁶ Según las estadísticas del Departamento de la Policía, tanto para 2011 como para 2012, basado en tipos de maltratos, la mayor incidencia de casos son por maltrato físico, le sigue maltrato psicológico o emocional, luego amenazas, violación a las órdenes de protección, restricción de la libertad y por último, agresión sexual.⁶⁷

B. La Orden de Protección

i. Órdenes de Protección

Uno de los conceptos de vanguardia de la ley fue la creación de las órdenes de protección. La ley define las órdenes de protección como un mandato expedido por el tribunal que ordena al agresor(a) que se abstenga de incurrir en actos

⁶² *Id.*

⁶³ *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 428, 436 (2002).

⁶⁴ *Id.*, en la pág. 435.

⁶⁵ *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 428 (2002).

⁶⁶ 8 L.P.R.A. §§ 631 (1989).

⁶⁷ Estadísticas del Departamento de la Policía, División de Violencia Doméstica, *Desglose por Cantidad de Tipos de Maltrato* (18 de abril de 2012).

constitutivos de violencia doméstica.⁶⁸ Estas son de carácter civil y no hay que radicar cargos criminales para obtenerlas. En Puerto Rico sólo en el año 2010 se solicitaron veintinueve mil ochenta y nueve órdenes de protección y se expidieron diecinueve mil doscientas sesenta.⁶⁹ En el 2011, se solicitaron veintisiete mil novecientos treinta y cuatro y se expidieron dieciocho mil trescientas noventa y uno.⁷⁰ Al 31 de marzo de este año ya se habían expedido tres mil doscientas veintiocho órdenes.⁷¹ La ley provee para que las víctimas de violencia doméstica o “de conducta tipificada en la ley o cualquier otra ley especial, en el contexto de una “relación de pareja”, puedan radicar una orden de protección sin que haya una radicación de una denuncia o acusación.⁷² Según la ley, ésta se puede tramitar a través de un representante legal o de un agente del orden público. El tribunal, en su evaluación y discreción, emitirá la orden de protección si al evaluar la prueba presentada existen motivos suficientes para determinar que la persona ha sido víctima de violencia doméstica.

Además de la protección física y mental para con la víctima de violencia doméstica, las órdenes de protección atienden diferentes asuntos que están relacionados con el diario vivir de la parte que busca auxilio al tribunal. Se atienden y se determinan asuntos como la custodia de los menores en el hogar, el desalojo del agresor de la residencia, la abstención del agresor de acercarse a la víctima para hostigarle e intimidarla, la prohibición de ir a cualquier lugar donde la víctima se pueda encontrar, el pago de una pensión a la parte no custodia, prohíbe a la víctima esconder o remover de la jurisdicción a los hijos y disponer de los bienes privativos del agresor o los de la sociedad de bienes gananciales. También puede ordenar el pago de una indemnización económica por motivos de daños relacionados a la agresión, ordenar la entrega de cualquier arma de fuego y cualquier otra orden necesaria para cumplir con los propósitos de la ley.⁷³

La ley establece que la parte peticionaria podrá solicitar una orden de protección para sí o a favor de otra cuando la víctima sea incapacitada o en un caso de emergencia. En el año 2004 se aprobó la Ley Núm. 538 del 30 de septiembre de 2004⁷⁴, la cual amplió el procedimiento de solicitud de órdenes de protección. La enmienda a la ley permitió que un patrono solicite en aras de proteger el lugar de

⁶⁸ 8 L.P.R.A. § 601 (1989).

⁶⁹ Mildred Rivera Marrero, *Cerca de 10,000 solicitudes de auxilio quedan en el tintero anualmente*, 15082 El Nuevo Día 24, Año XLI (26 de diciembre de 2011).

⁷⁰ Estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales, *Informe Estadístico Anual para Órdenes de Protección preparado por salas*, Tribunal de Primera Instancia, Órdenes de Protección Solicitadas y Expedidas por Región 2001-2011, (Rev 243 de enero de 2012).

⁷¹ Estadísticas del Departamento de la Policía, División de Violencia Doméstica, *Órdenes de Protección Expedidas por Área*, (18 de abril de 2012).

⁷² 8 L.P.R.A. § 621 (1989).

⁷³ *Id.*

⁷⁴ 8 L.P.R.A. § 621 (2004).

trabajo, una orden de protección a favor del personal sin que medie consentimiento expreso de la parte afectada.⁷⁵

Para comenzar el proceso, la parte peticionaria podrá emitir una solicitud verbal o escrita en un tribunal de primera instancia o por solicitud del Ministerio Público si es un procedimiento penal.⁷⁶ Una vez radicada la solicitud, se procederá a notificar a la otra parte dentro de un periodo no mayor de cinco días bajo apercibimiento dedesacato. La citación será diligenciada por un agente oficial a la brevedad posible y tendrá preferencia sobre cualquier tipo de citación, a excepción de otras de la misma naturaleza.⁷⁷

Las órdenes ex parte podrán expedirse con carácter provisional, luego de que el tribunal haya determinado en su discreción judicial que se han realizado las gestiones necesarias o debidas diligencias para citar a la parte peticionada y que éstas hayan sido infructuosas. Además, podrá expedirse dicha orden si el tribunal determina y entiende que la peticionaria esté bajo un riesgo inmediato de ser víctima nuevamente de su agresor. Aun así, para conceder la orden con carácter permanente se le reconoce a la parte peticionaria el derecho a una vista, la cual tendrá que celebrarse dentro de los próximos cinco días luego de ser expedida la orden ex parte.⁷⁸

En su origen, el incumplimiento de las órdenes de protección constituía delito menos grave.⁷⁹ Sin embargo, mediante una enmienda aprobada, a saber, la Ley Núm. 165 del 28 de diciembre de 2005, la violación de la orden por parte del peticionado constituye desde entonces delito grave.⁸⁰

IV. Evolución de la Ley Núm. 54

A. Esfuerzos realizados por las tres ramas de Gobierno para reforzar la ley

i. Rama Legislativa y Ejecutiva

Desde la aprobación de la Ley Núm. 54 en 1989, la política pública del Estado ha sido la de fortalecer la ley y de crear nuevos mecanismos de protección para las víctimas de violencia doméstica. Las tres ramas del gobierno de Puerto Rico han estado involucradas en el mejoramiento y fortalecimiento de la ley, así como en la aprobación de legislación para aumentar las penas y mecanismos de supervisión y protección.

Tanto la Rama Legislativa como la Rama Ejecutiva han sido parte esencial en el fortalecimiento de la Ley Núm. 54. Durante más de veinte años han presentado

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ 8 L.P.R.A. § 623 (1989).

⁷⁷ 8 L.P.R.A. § 624 (1989).

⁷⁸ 8 L.P.R.A. § 625 (1989).

⁷⁹ 8 L.P.R.A. § 628 (1989).

⁸⁰ *Id.*

y aprobado un sin número de proyectos de ley en vías de proteger a las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico. Algunas de estas leyes son:

1. *Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999 (Ley Contra el Acecho en Puerto Rico)*⁸¹
Esta ley prohíbe vigilar, molestar, hostigar, perseguir, amenazar o intimidar a cualquier persona, su familia o sus bienes. Además le permite a la víctima radicar cargos criminales o solicitar una orden de protección. En situaciones de violencia doméstica en relaciones del mismo sexo, se puede utilizar la Ley de Acecho, ya que los tribunales no aplican la Ley Núm. 54 en estos casos.
2. *Ley Núm. 420 de 16 de octubre de 2000*⁸²
Con esta enmienda a la Ley Núm. 54 se crea el Archivo Electrónico de Órdenes de Protección.
3. *Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001*⁸³
Se crea la Oficina de la Procuradora de la Mujer, derogando los artículos del 301-310 de lo que era la Comisión de Asuntos de la Mujer. La primera Procuradora nombrada lo fue la Lcda. María Dolores Fernós, quien ocupó el cargo desde el año 2001 hasta el 2007.
4. *Ley Núm. 122 de 7 de mayo de 2003*⁸⁴
Se enmienda la Ley Núm. 54 para que los tribunales emitan órdenes de protección que incluyan determinaciones provisionales de custodia de menores y pensión alimenticia y que se les notifique a ASUME para seguimiento.
5. *Ley Núm. 100 de 23 de abril de 2004*⁸⁵
Se enmienda la ley para prohibir a los tribunales expedir órdenes de protección recíprocas.
6. *Ley Núm. 485 de 23 de septiembre de 2004*⁸⁶
Se enmienda la Ley Núm. 54 con el propósito de aumentar de cinco a veinte días el periodo de vigencia de las órdenes de protección “Ex – parte”.
7. *Ley Núm. 519 de 29 de septiembre de 2004*⁸⁷
Establece las funciones y deberes de la Oficina de la Procuradora de la Mujer y el poder de representar al gobierno de Puerto Rico ante organizaciones en Estados Unidos e internacionales.
8. *Ley Núm. 525 de 29 de septiembre de 2004*⁸⁸

⁸¹ *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, 33 L.P.R.A. § 4014.

⁸² 8 L.P.R.A. § 671 (1989).

⁸³ 1 L.P.R.A. § 301 (2001).

⁸⁴ 8 L.P.R.A. § 627 (1989).

⁸⁵ 8 L.P.R.A. § 621(a) (1989).

⁸⁶ 8 L.P.R.A. § 625 (1989).

⁸⁷ 1 L.P.R.A. § 317 (2001).

⁸⁸ 8 L.P.R.A. § 621 (1989).

Con esta enmienda se establece que las órdenes de protección pueden incluir la suspensión de las relaciones paterno filiales a la parte agresora si la víctima se encuentra en un albergue para las mujeres maltratadas con sus hijas e hijos. Define lo que es persona albergada y ésta incluye una persona que se refugia en casa de familiares o amistades.

9. *Ley Núm. 542 de 30 de septiembre de 2004*⁸⁹

Se aprueba una enmienda con el propósito de ordenar retirar toda arma de fuego y suspender cualquier licencia para su uso a toda persona contra quien se haya expedido una orden de protección o de acecho.

10. *Ley Núm. 538 de 30 de septiembre de 2004*⁹⁰

Se enmienda la ley para establecer un procedimiento que permita que un patrono pueda solicitar una orden de protección a favor del personal de su lugar de trabajo, en situaciones de violencia doméstica que puedan afectar el ambiente laboral.

11. *Ley Núm. 30 de 27 de julio de 2005*⁹¹

Imparte instrucciones para que se tomen medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones según dispone las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

12. *Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005*⁹²

Se enmienda la ley para requerir la promulgación e implantación de un *Protocolo de Intervención con Víctimas* sobrevivientes de violencia doméstica. Ordena a las agencias de la Rama Ejecutiva a implementar el protocolo para intervenir con las víctimas y dispone que la Oficina de la Procuradora de la Mujer tenga la potestad y la responsabilidad legal de velar por su cumplimiento.

13. *Ley Núm. 222 de 26 de agosto de 2005*⁹³

Aclara cuales son las circunstancias en las cuales se debe conceder un desvío. Para que se conceda el desvío se debe consultar a la víctima.

14. *Ley Núm. 165 de 28 de diciembre de 2005*⁹⁴

Esta enmienda tipifica la violación de una orden de protección como delito grave y obliga al arresto mandatorio del imputado.

15. *Ley Núm. 108 de 26 de mayo de 2006*⁹⁵

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ 8 L.P.R.A. § 652 (1989).

⁹² *Ley para la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo.* Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, Art 1.

⁹³ 8 L.P.R.A. § 636 (1989).

⁹⁴ 8 L.P.R.A. § 628 (1989).

⁹⁵ *Facultades y Obligaciones en el Ámbito Académico*, Capítulo 9A Departamento de Educación, Subcapítulo VI *El Secretario de Educación*, 3 L.P.R.A. § 145t (2006).

Ordena al Departamento de Educación a diseñar e implementar un currículo dirigido a promover la equidad por género y la prevención de violencia doméstica en coordinación con la Oficina de la Procuradora de la Mujer.

16. *Ley Núm. 217 de 29 de septiembre 2006*⁹⁶

Establece un protocolo para manejar las situaciones de violencia doméstica en lugares de trabajo o empleo público y privado para fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en casos de violencia doméstica.

17. *Ley Núm. 84 de 30 de julio de 2007*⁹⁷

Se enmienda la Ley de Recursos Humanos del servicio público para prohibir el discrimen en el servicio público por motivo de ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

18. *Ley Núm. 221 de 9 de agosto de 2008*⁹⁸

Se enmienda la Ley Núm. 54 con el propósito de que se integre un Registro de Direcciones Sustitutas para víctimas de violencia doméstica al Sistema de Información de Justicia Criminal para proteger la seguridad de las víctimas y sus familiares en colaboración de agencias gubernamentales.

19. *Ley Núm. 225 de 9 de agosto de 2008*⁹⁹

Permite referir los casos al Departamento de la Familia para que puedan intervenir en casos de violencia doméstica donde hay menores que presenciaron situaciones de maltrato.

20. *Resolución de la Cámara 457 de 6 de marzo de 2009*¹⁰⁰

Se crea el Caucus de la Mujer de la Cámara de Representantes compuesto por legisladoras femeninas de ambos partidos en una decisión unánime.

21. *Ley Núm. 87 de 21 de agosto de 2009*

Ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas el poder cambiar las tablillas de los vehículos de las víctimas sin costo adicional.

22. *Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009 Ley para la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada.*¹⁰¹

Establece un Protocolo Interagencial para atender los casos de violencia doméstica y recomienda la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los agresores.

⁹⁶ 8 L.P.R.A. § 601 (1989).

⁹⁷ 3 L.P.R.A. § 1301 (2004).

⁹⁸ 8 L.P.R.A. § 653 (1989).

⁹⁹ 8 L.P.R.A. § 629 (1989).

¹⁰⁰ P.R. Cámara. Res. 45, 16ta Asamblea Legislativa (6 de marzo de 2009).

¹⁰¹ *Ley para la Creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada*, Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, 8 L.P.R.A. § 668.

23. *Ley Núm. 14 de 13 de febrero de 2010*¹⁰²

Se enmienda el artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 1989: Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica a fin de disponer que cuando se haya incautado un arma de fuego en un caso donde se haya expedido una orden de protección, será parte del protocolo que se revoque cualquier licencia de posesión o portación de manera permanente a la persona que resulte convicta por incumplir con los términos de la orden de protección.

24. *Ley Núm. 217 de 28 de diciembre de 2011*¹⁰³

Ley para enmendar el artículo 3.06 de la Ley Núm. 54 para disponer que se considere como reincidencia una sentencia sobreeséda bajo dicho artículo, si la persona vuelve a ser convicta por violar algunas de las disposiciones de esta Ley.

25 *Ley Núm. 193 de 29 de agosto de 2011*¹⁰⁴

Se enmienda la ley para incluir un nuevo inciso (e) en el artículo 2.6, a fin de que se añada una lista de recomendaciones que la parte peticionaria de una orden de protección debe seguir para una mayor efectividad de la misma.

26. *Ley Núm. 206 de 18 de octubre de 2011*¹⁰⁵

Se enmendaron las Reglas de Procedimiento Criminal con el propósito que las víctimas de violencia doméstica puedan testificar en una sala donde se excluya al público, para así no tener que testificar sobre las humillaciones a las que fueron sometidas delante de otras personas.

ii. Tecnología y seguridad: Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009

La utilización de la tecnología existente para garantizar la protección de la vida de la parte afectada en los casos de violencia doméstica es uno de los avances más significativos en la evolución de la Ley Núm. 54. El 14 de octubre de 2008 el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Aníbal Acevedo Vilá, firmó la *Orden Ejecutiva 2008 - 048* para establecer como política pública que en ciertos casos de violación a la ley de violencia doméstica, se recomiende y fomente la utilización de grilletos electrónicos para los agresores.¹⁰⁶ Esta orden delega en la *Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)*¹⁰⁷, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de delito y ofrecer recomendaciones a los tribunales para decretar la libertad temporal del imputado, imposición de la fianza, asegurar la comparecencia de los imputados

¹⁰² 8 L.P.R.A. § 621 (1989).

¹⁰³ 8 L.P.R.A. § 636 (1989).

¹⁰⁴ 8 L.P.R.A. § 626 (1989).

¹⁰⁵ Sandra Caquías Cruz, *Protección extra a las víctimas*, 15015 El Nuevo Día 38 (19 de octubre de 2011).

¹⁰⁶ Gobernador de PR, Orden Ejecutiva 2008- 048 (14 de octubre de 2008).

¹⁰⁷ *Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio*, Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, 4 L.P.R.A. § 1303.

en los procedimientos judiciales y garantizar la seguridad de la comunidad¹⁰⁸. En ciertos casos donde se viole la ley de violencia doméstica, se recomienda la utilización de grilletes electrónicos para los agresores, como un mecanismo para atender esta problemática.

Esta oficina evalúa los casos y recomienda el uso de grilletes electrónicos para aquellos que cumplan con los requisitos viables para su implementación al momento de conceder la fianza en el caso que se le impute la violación de la orden de protección, maltrato agravado y agresiones sexuales. En adición, le imparte instrucciones al Secretario de Justicia a fines de que los funcionarios y fiscales del departamento actúen conforme a la orden ejecutiva; al Superintendente de la Policía para que adiestre a los agentes conforme a la orden; y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer para evaluar y proponer las enmiendas correspondientes para fortalecer la orden ejecutiva y promover la colaboración y coordinación interagencial, para uniformar los procesos para el manejo de casos de violaciones a las órdenes de protección, agresión sexual, maltrato agravado, amenazas y reincidencias.

Esta Orden Ejecutiva dio paso y sirvió de ejemplo para que el 18 de septiembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Bursset aprobara la *Ley para la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada* (en adelante “Ley Núm. 99”).¹⁰⁹ Esta ley establece la supervisión electrónica para los agresores y determina un protocolo de coordinación interagencial.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se consigna el hecho de veintiocho muertes en el año 2008 por motivos de violencia doméstica.¹¹⁰ En un esfuerzo para atender la situación, el Estado aprueba la Ley Núm. 99 para enmendar la Ley Núm. 54, atender los casos en que los agresores violaban las órdenes de protección para acercarse a las víctimas con el riesgo de hacerles daño u ocasionarles la muerte. Para cumplir con el propósito de la Ley Núm. 99, las agencias relacionadas diseñaron un protocolo para trabajar los casos de violencia doméstica agravada.

El protocolo determina y establece que una vez se presenta una querrela contra una persona, por alguno de los delitos contemplados en la *Ley de Violencia Doméstica*, como por ejemplo: violación a la orden de protección, maltrato agravado, privación de la libertad, y agresión sexual conyugal, se distribuye la responsabilidad según el área de competencia de las agencias u oficinas pertinentes.

Luego de la intervención de la policía y del ministerio público, el protocolo establece que OSAJ realice una evaluación, tomando en consideración las condiciones requeridas y establecidas por ley para que se le imponga a la persona agresora el mecanismo de supervisión electrónica (grilletes), como una condición adicional a la fianza. El Juez, atiende y evalúa las recomendaciones de OSAJ,

¹⁰⁸ 4 L.P.R.A. § 1304 (1995).

¹⁰⁹ 8 L.P.R.A § 668 (2009).

¹¹⁰ *Id.*

recopiladas en un informe, y si determinara causa probable para arresto, podrá acoger la recomendación de OSAJ de imponer como condición el uso de un grillete electrónico. En su evaluación, el tribunal toma en consideración el informe sometido por el personal de OSAJ, el cual incluye las el *Informe de Supervisión Electrónica con las Zonas de Exclusión*, resoluciones, denuncias, la *Hoja de Entrevista a la Víctima*, datos personales del imputado, copia de un identificación con foto, hoja de responsabilidad del custodio, tutor o persona a ser designada por el tribunal, recibo del servicio de teléfono para corroborar servicio y dirección y la información de la residencia, mapa, y cualquier otro documento. Entre los requisitos para conceder el grillete están:

1. Que la residencia no esté cerca de la residencia de la víctima
- 2 Servicio de electricidad

OSAJ debe referir a la Unidad de Investigaciones y Arrestos (“UEIA”) la información necesaria para que se proceda a instalar el grillete electrónico. Una vez se le instala y la persona tiene el grillete, la división de violencia doméstica de la policía debe orientar a la víctima sobre el uso del grillete y demás procesos. A su vez, el personal de la OSAJ debe supervisar constantemente que los imputados respeten las condiciones establecidas.

Cuando comenzó el programa se utilizaban grilletes electrónicos de radio frecuencia. Estos grilletes tienen un costo de \$2.85 diarios. El costo de estos artefactos se sufraga con fondos federales a través de una propuesta de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. En noviembre de 2011, se cambió la tecnología de los grilletes a un sistema “GPS” por ser estos más eficientes y seguros. El costo de los mismos asciende a \$9.95 diarios. Actualmente, existen cuatrocientos cuarenta grilletes con tecnología “GPS” para casos de violencia doméstica.

La supervisión del imputado es a través de un sistema computarizado el cual establece si el imputado se encuentra en las áreas permitidas y de éste alejarse de las mismas, el sistema se activa. Además, el sistema provee para determinar si el grillete es adulterado. Es el propio informe el que incluye una recomendación y determinación de las áreas de exclusión, según la información y entrevista recopilada por la policía en la *Hoja de Entrevista a la Víctima*. La determinación de las zonas de exclusión dependerá del área donde reside la víctima, lugar de trabajo de la víctima, lugar de estudios de los hijos, la casa de algún familiar, entre otros. El protocolo también incluye que se le proporcione a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM”) copia de la entrevista para que esta oficina le ofrezca sus servicios a la víctima.

Según información obtenida en OSAJ, en el 2009 sólo se registró un caso en que el agresor se quitó el artefacto, mató a su esposa y luego se suicidó. Esto ocurrió dentro del horario de trabajo del agresor, cuando tenía autorización para estar fuera de la casa.

El uso de grilletes electrónicos para atender esta problemática es un remedio efectivo si se trabajara eficientemente en conjunto con todas las agencias que el protocolo incluye. Si hay una parte que no hace su trabajo como debe afecta los servicios que brindan los demás organismos. Para que se evalúe un caso para supervisión electrónica, el imputado debe haber violado una orden de protección previa y constituir los agravantes que establece la ley. Según establece la Ley Núm. 99, el juez está obligado a ingresar al imputado a la cárcel de no cumplir los requisitos para que se le instale un grillete electrónico. Con la nueva tecnología “GPS” ya no es necesario tener una línea telefónica para utilizar el grillete.

En Puerto Rico para 2011, hubo mil cien imputados de diferentes delitos que utilizan grilletes electrónicos. De estos, doscientos noventa y nueve casos son imputados de Ley Núm. 54 que están bajo supervisión electrónica mediante la utilización de grilletes electrónicos. El resto es lo que se conoce como “pre-trial”, o en espera de juicio.¹¹¹ Esto representa un veintisiete por ciento de los supervisados con grilletes electrónicos en todo Puerto Rico. A la fecha de este escrito, había mil veintiséis casos “pre trial” y cuatrocientos cuarenta y ocho casos activos de violencia doméstica, para una proporción de un treinta por ciento.¹¹² Por lo que ha aumentado el uso de los grilletes en casos de violencia doméstica.

A pesar del cambio en la tecnología, desde que se implementó el sistema “GPS” ha habido dos casos en los que los agresores se han quitado el grillete y han agredido a sus ex parejas, entre estos un caso fatal. En un caso reciente reportado en la prensa, la Sra. Jennifer Toro Hurtado fue gravemente herida a tiros por su esposo frente a sus hijas. El agresor se pega un tiro y muere días luego.¹¹³ La joven madre había solicitado protección del tribunal en cuatro ocasiones ante el juez González de la Sala de Aguadilla. El juez otorga la orden de protección el 28 de julio de 2011. El individuo continúa asechando a la víctima y el juez Ramos determina causa para el delito de violación de orden de protección y le imputa una fianza de \$5,000. La OSAJ había recomendado el ingreso a prisión del individuo o supervisión electrónica. Sin embargo, él no reunía los requisitos de los artefactos por no tener custodio ni línea telefónica. Por tal razón, el juez le concede diez días para que hiciera los arreglos para conseguir una línea telefónica. Al sexto día la mujer regresa al tribunal ante el juez González para renovar la orden de protección, ya que su esposo continuaba asechándola y amenazándola. El juez cita al acusado para el 20 de octubre y luego cancela la vista para que consiga abogado posponiéndola hasta el 8 de noviembre. Todo esto en violación de ley, y ya pasados los diez días de diligenciamiento para la línea telefónica. El 7 de noviembre el juez Román Barceló lo encarceló. Nuevamente ante el juez González, lo fiaron el 10 de noviembre sin grillete, sin notificar a OSAJ,

¹¹¹ Entrevista con la Oficial Yashira Silva, Supervisora Interina, Unidad Especializada de Investigaciones y Arresto, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, (8 de marzo de 2011).

¹¹² *Id.* (23 de abril de 2012).

¹¹³ Eugenio Hopgood Dávila, *Grave Denuncia a Dos Jueces*, 15053 El Nuevo Día 4, Año XLI (26 de noviembre de 2011).

y sin mayores condiciones para la fiadora. Lamentablemente el 11 de noviembre de 2011, ocurre el incidente de los tiros.

Ante estos incidentes la Procuradora de las Mujeres, Lcda. Wanda Vázquez, solicita al juez presidente Hon. Federico Hernández Denton que se investigue a los dos jueces y que se les imponga la responsabilidad correspondiente.¹¹⁴ Sin embargo, casos posteriores demuestran que estos jueces continúan viendo en sus salas casos de violencia doméstica.¹¹⁵

Otro reciente incidente de negligencia en el manejo del protocolo lo es el caso de Wanda Camacho, quien el 5 de noviembre fue herida por un puñal por parte de su compañero. El asunto nunca se investigó como un caso de violencia doméstica ni por Ley de Armas.¹¹⁶ Es el 12 de noviembre que la agredida denuncia el hecho ante la policía y es cuando obtiene la orden de protección. El 16 de noviembre ella regresa para denunciar que su ex pareja había vandalizado una línea de gas de su residencia y la había amenazado con matarla. El fiscal no encuentra causa suficiente para sostener una violación a la orden de protección alegando que nunca le habían informado sobre la agresión con el puñal.

El 14 de diciembre él fue a su casa y por haber una vecina con ella como testigo, le radican cargos por violar la orden.¹¹⁷ Al día siguiente se someten los cargos, se ordena el arresto de agresor por violación a la orden de protección y se le impone una fianza de \$10,000. El 20 de diciembre queda libre bajo supervisión electrónica con sistema “GPS”. El 13 de febrero encuentran causa para juicio y en horas de la tarde se registró en OSAJ que la persona había entrado a su área restringida que es Ceiba. Por tal razón, lo llaman por teléfono y le informan que tiene que irse del lugar. Él les contesta que ya se va, pero por el contrario, va al lugar de trabajo de la víctima y la mata a puñaladas.

Por estos hechos, el Gobernador Luis Fortuño destituyó de su puesto al director de la OSAJ indicando su inconformidad con la manera que se estaban vigilando las órdenes de protección.¹¹⁸ La negligencia también le costó el trabajo al oficial de turno que supervisaba el sistema.¹¹⁹ A raíz de este incidente, el gobernador ordenó que se enmendara el protocolo para que se le informe primero a la víctima de cualquier irregularidad con el propósito que ésta se proteja y luego se comuniquen con el agresor. El protocolo fue enmendado el 21 de febrero de 2012, con el propósito de

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ Ricardo Cortés Chico, *Agredida Cooperera para Vista en Alzada*, 15098 El Nuevo Día 22, año XLI (12 de enero de 2012).

¹¹⁶ Eugenio Hopgood Dávila, *Fracasaron en Protegerla*, 15132 El Nuevo Día 8, Año XLI (15 de febrero de 2012).

¹¹⁷ Eugenio Hopgood Dávila, *Pesquisas y despidos tras el crimen*, 15133 El Nuevo Día 11, año XLI (16 de febrero de 2012).

¹¹⁸ Eugenio Hopgood Dávila, *Fracasaron en Protegerla*, 15132 El Nuevo Día 8, Año XLI (15 de febrero de 2012).

¹¹⁹ Eugenio Hopgood Dávila, *Pesquisas y despidos tras el crimen*, 15133 El Nuevo Día 11, año XLI (16 de febrero de 2012).

incluir el Sistema para el Manejo de Emergencias 911. Para reforzar el protocolo, se han realizados esfuerzos para incluir la intervención de la policía municipal en todo Puerto Rico, en casos donde los portadores de grilletes salgan de la zona restringida para ellos.

La efectividad de estos sistemas depende de que todos los organismos cumplan cabalmente con las normas establecidas. Si una parte falla, las consecuencias, como en los casos discutidos, pueden ser fatales. Las máquinas hacen su trabajo, pero los funcionarios tienen que tener mucho cuidado y esmero porque un minuto es tarde cuando se pretende salvar una vida. El colocar personas adiestradas en el manejo de casos de violencia doméstica a todos los niveles es vital para el funcionamiento óptimo del protocolo.

iii. Salas Especializadas de Violencia Doméstica en los Tribunales

La Rama Judicial también se ha unido a la lucha de combatir la violencia doméstica y atender este mal como uno diferente a los otros casos violentos que suceden en Puerto Rico. Por tal razón, ha creado salas especializadas con el propósito de atender los casos de violencia doméstica de manera más efectiva. La primera Sala Especializada se inauguró en mayo de 2007 en el Centro Judicial de San Juan.¹²⁰ El 16 marzo del 2010, se inauguró la segunda Sala Especializada en el Centro Judicial de Bayamón.¹²¹ El 16 de marzo de 2011, se inauguró la tercera Sala Especializada en el Tribunal de Primera Instancia de Utuado.¹²² Estas salas responden a un informe realizado por una Comisión Especial que investigó las manifestaciones de discriminación por razón de género en la Rama Judicial. El informe titulado “Discriminación por razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico”, divulgado en el 1995, reflejó los problemas y dificultades del sistema para atender los casos de violencia doméstica.¹²³

Estas salas cuentan con áreas de espera separando a la víctima del agresor(a), salón infantil, oficinas de servicios de orientación para quien lo solicita, seguridad especializada y una sala de vistas exclusivas para estos casos.¹²⁴ Para el desarrollo del proyecto se tomó como modelo las salas del estado de Nueva York atemperándolas a la realidad puertorriqueña en un informe preparado por Emily Sack¹²⁵ para la

¹²⁰ Rama Judicial de Puerto Rico, *Comunicado de Prensa*, (9 de julio de 2010). <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/2010/07-09-10.htm> (accedido el 18 de marzo de 2012).

¹²¹ *Id.*

¹²² Federico Hernández Denton, *Mensaje de inauguración de la tercera Sala Especializada de Violencia Doméstica* (16 de marzo de 2011) http://www.ramajudicial.pr/Prensa/mensajes/2011/Inauguracion_tercera_sala_especializada_violencia_doméstica-Utuado-16-marzo-2011.pdf (accedido el 18 de marzo de 2012).

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ Lcda. Emily Sack, consultora de la Rama Judicial que implementó las salas especializadas de violencia doméstica en el estado de Nueva York.

Oficina de Administración de Tribunales (“OAT”) en el 2006. Esta especialista identifica las fortalezas y debilidades con las que cuentan los tribunales para atender los casos de violencia doméstica en la isla.¹²⁶ El informe recomienda que las salas especializadas cuenten con jueces y demás personal estén especializados en el tema, que las salas provean para la separación de las víctimas de violencia y sus agresores, que cumpla con seguridad adicional y provean un salón infantil.

Del informe se desprende una deficiencia en los sistemas para la recolección de información, lo que lleva a una información inconsistente, anticuada y poco confiable. Además, entre los hallazgos se encuentran: la falta de seguimiento a los casos ex parte y la protección final que le brindan a las víctimas, el retraso en atender las órdenes de protección, la falta de personal especializado y la constante violación a las órdenes de protección, como algunos de los problemas con los que se enfrenta la Rama Judicial a diario.¹²⁷

En el año 2004, solamente el doce punto tres por ciento de veintiún mil casos reportados por violencia doméstica, fueron convictos. Las violaciones de las órdenes de protección fluctúan entre un veinte a un cincuenta por ciento de los casos.¹²⁸ Lo peor de todo es que cuando la víctima reporta al agresor la policía en ocasiones no lo procesa o lo llevan ante el juez y este sólo le hace advertencias. En otras ocasiones, la víctima no lo reporta porque sabe que no le harán nada o le retirarán los cargos, como sucedió en el caso de *Pueblo v. Castellón*.¹²⁹

En el caso de *Pueblo v. Castellón*¹³⁰ se determinó que el tribunal había abusado de su discreción al desestimar un caso de violencia doméstica. El Sr. Castellón fue acusado por su esposa de violencia doméstica. Señalado el caso para vista, la defensa planteó que no era necesaria la presentación de la misma debido a que la víctima no le interesaba proseguir con el caso. Este dato fue confirmado por el juez de la sala de primera instancia, quién le hizo firmar un papel donde ella expuso su intención. El juez desestima los cargos y el Ministerio Público se opuso y solicitó que se celebrara una vista preliminar. Éstos recurrieron al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual confirmó la resolución del Tribunal de Primera Instancia. El tribunal, luego de revisar las Reglas de Procedimiento Civil, determinó que se tenía que cumplir con ciertos requisitos para que se pudiera archivar una denuncia. Los requisitos fueron:

1. La celebración de una vista en la que participe el Ministerio Público
2. El sobreseimiento debe ser conveniente para los fines de la justicia¹³¹

¹²⁶ Emily J. Sack, *Report on Domestic Violence Practices and Services of the Puerto Rico Court System and it's Partners: Assessment, Evaluation and Recommendations*, 17 de mayo de 2006.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.* en la pág. 21

¹²⁹ *Pueblo v. Castellón*, 151 D.P.R. 15 (2000).

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

Lo esencial en este caso, en cuanto a lo que concierne al tema de violencia doméstica, es que “la facultad y responsabilidad de investigar los hechos delictivos y la decisión de a qué persona acusar y procesar criminalmente y por qué delito, recae en la persona del Secretario de Justicia de Puerto Rico y en la de los fiscales bajo su supervisión, poseyendo los mencionados funcionarios amplia discreción en el descargo de sus funciones”.¹³² “Las víctimas del delito no son parte para efectos del proceso criminal careciendo de los derechos que, de ordinario, tienen las partes en un procedimiento judicial”.¹³³

En este caso, el tribunal reconoció que es muy común que en un caso de violencia doméstica la víctima pierda interés en el caso por reconciliación con su pareja o porque la víctima esté respondiendo por miedo, por amenazas del agresor, por consideraciones familiares u otros motivos. Este es un problema con que los tribunales tienen que trabajar a diario. Es importante recalcar que los delitos tipificados en la ley de violencia doméstica son de carácter criminal y el imputado del delito conlleva una falta contra el Estado, donde la víctima no es parte adversaria. Actualmente no hay cifras que puedan medir cuántas víctimas le retiran los cargos a su agresor en casos de violencia doméstica en los últimos años.

iv. Proyectos relacionados propuestos ante la Legislatura

Al presente existen varios de proyectos para reforzar la Ley Núm. 54 presentados ante la Asamblea Legislativa para el actual cuatrienio (2009-2012). Algunos de estos son:

1. **Proyecto de la Cámara 2757** del 24 de junio de 2010: Pretende enmendar la Ley Núm. 99 para imponer a la OSAJ y a los tribunales la responsabilidad de que a toda persona que se le impute la comisión de un delito grave de violencia doméstica o delito de violencia doméstica utilizando arma de fuego, instrumentos cortantes y cuchillo, estará bajo supervisión electrónica las veinticuatro horas del día. En adición, este proyecto autoriza la tecnología de sistema global de navegación por satélite (GPS) o la mejor disponible, para otros fines. Aprobado el 10 de noviembre de 2010 y se refirió al Senado el 15 de noviembre de 2010. Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Asuntos de la Mujer y Asuntos de la Judicatura. Autores: Representantes Albita Rivera, Liza Fernández, María Vega, Carmen Yulín Cruz, Ángel Pérez Otero.¹³⁴

2. **Proyecto del Senado 1180** de 1 de octubre de 2010: Tiene como fin crear un registro de agresores de violencia doméstica, establecer quiénes serán registrados en

¹³² *Pueblo v. Castellón*, 151 D.P.R. 15, 24 (2000) citando *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 D.P.R. 157 (1997).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ Oficina de Servicios Legislativos, Trámite Legislativo, www.oslpr.org (20 de noviembre de 2011).

el mismo; disponer sobre la declaración del agresor, peligro de violencia doméstica; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad y facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a adoptar la reglamentación necesaria. Aprobado el 10 de marzo de 2011 y referido a la Cámara el 23 de marzo de 2011. Se rindió el primer informe al respecto la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad en la Cámara el 2 de junio de 2011. Referido a las Comisiones de lo Jurídico y Ética. Autor: Sen. Luz M. Santiago.¹³⁵

3. **Proyecto de la Cámara 2231** de 29 de octubre de 2009: Se busca enmendar la Ley Núm. 99, *supra*¹³⁶, para establecer que en los casos en que se informe o certifique que el imputado no dispone de los medios necesarios para la implementación de los sistemas de supervisión electrónica, el juez podrá ordenar el ingreso del imputado a una institución penal; otorgar la facultad a las entidades señaladas; reclutar el personal y adquirir el equipo necesario para lograr alcanzar los objetivos de la ley. Aprobado el 10 de noviembre de 2010 y enviado al Senado el 11 de noviembre de 2010. Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Judicatura y Asuntos de la Mujer. Autores: Liza Fernández y Carmen Yulín Cruz (co-autora).¹³⁷

4. **Proyecto de la Cámara 1122** de 11 de febrero de 2009: para enmendar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal para disponer que como condición de la fianza, se impondrá de forma mandatoria la supervisión electrónica mediante grillete en todos los casos de violencia doméstica que medie cualquier tipo de agresión física bajo determinadas circunstancias; y en todos los casos de portación ilegal de un arma de fuego; y para prohibir que el Ministerio Fiscal reclasifique acusaciones de portación ilegal de un arma de fuego cuando se relacione a un caso de violencia doméstica. Radicado y referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética el 2 de diciembre de 2009. Autor: Rep. Jorge Colberg Toro¹³⁸

5. **Proyecto de la Cámara 2751** del 23 de junio de 2010: Busca establecer que en el momento en que las órdenes de protección sean expedidas, los alguaciles y policías retengan las llaves y beepers de acceso a las casas, urbanizaciones y complejos residenciales en los que vive la víctima, que estén en posesión de la parte peticionada; que se le oriente a la víctima que debe de informar a la Junta de la urbanización o complejo de vivienda, así como a la compañía que brinda seguridad al mismo, sobre la expedición de la orden de protección y entregarle copia de la misma para que se puedan tomar las medidas necesarias, así mismo su deber de notificar a algún familiar o vecino sobre la situación para que le puedan brindar apoyo en caso de ser necesario. Este proyecto fue referido a la Comisión de lo Jurídico y a la Comisión de Ética el 3 de febrero de 2011. Autores: Rep. Liza Fernández y la Rep. Albita Rivera.¹³⁹

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

6. **Resolución del Senado 1429** de 12 de julio de 2010: Esta resolución ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura a realizar una investigación sobre los adiestramientos y talleres psicológicos, que reciben los agentes y supervisores de la Policía de Puerto Rico, para trabajar el manejo de crisis e ira al momento de intervenir con los ciudadanos; y determinar la necesidad de crear un programa que establezca la implementación de talleres trimestrales, de 40 horas, para prevenir incidentes violencia doméstica y contra los ciudadanos, por parte de los miembros de la Fuerza Policiaca y; para otros fines relacionados. Aprobado el 5 de octubre de 2010. Referido al Senado (Com. de lo Jurídico y de Ética).¹⁴⁰

7. **Proyecto de la Cámara 3279** de 28 de marzo de 2011: Este proyecto tiene como propósito fortalecer la Ley Núm. 54 incluyendo las relaciones afectivas establecidas entre parejas del mismo sexo; validar el mandato constitucional para garantizar la dignidad humana, la igual protección de las leyes y la prohibición para utilizar el sexo de un ciudadano, como subterfugio para negar, restringir, limitar, obstruir y coartar la protección dispuesta en este mandato; erradicar el maltrato en todas sus vertientes, variantes y manifestaciones, y promover, educar y concienciar; viabilizar el acceso de los sectores representativos de la población, que se encuentran desprovistos de los servicios psicológicos, sociales y legales disponibles en beneficio de las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; redefinir, reestructurar y reformular las funciones, deberes y responsabilidades inherentes a la Administración de Tribunales, al recopilar, remitir y divulgar, ante la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, los datos sobre las órdenes de protección expedidas por el Tribunal General de Justicia; ordenar que los protocolos adoptados en virtud de la Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006; autorizar el financiamiento de programas, propuestas e iniciativas dirigidas a alcanzar los fines y objetivos de la Ley Núm. 54. Estatus Pendiente. Referido a la Comisiones de lo Jurídico, Asuntos de la Mujer y Equidad. Autor: Rep. Héctor Ferrer Ríos.¹⁴¹

8. **Proyecto de la Cámara 3278** de 25 de marzo de 2011: Pretende enmendar la Ley Núm. 54 con el propósito de aclarar que los preceptos establecidos en esta Ley serán de aplicación a toda persona, irrespectivamente de su estado civil. Aprobado en la Cámara el 25 de junio de 2011 y referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer en el Senado. Se celebró reunión ejecutiva el 13 de julio de 2011. Estatus pendiente. Autores: Rep. Jennifer González, Rep. Albita Rivera, Rep. Liza Fernández, etc.¹⁴²

9. **Proyecto de la Cámara 3299** de 4 de abril de 2011: Para enmendar el Artículo 106 “Grados de Asesinato” del Código Penal para incorporar cualquier muerte que se cometa como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito contemplado en la Ley Núm. 54 constituya un asesinato en primer grado. Aprobado

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.*

en votación final de la Cámara el 9 de junio de 2011. Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado el 13 de junio de 2011. Estatus pendiente. Autores: Rep. Jennifer González y la Rep. Albita Rivera.¹⁴³

10. **Proyecto de la Cámara 3543** de 8 de agosto de 2011. Para enmendar la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, a fin de que se requiera a toda persona que interese casarse expida un certificado de convicciones por violaciones a cualquiera de los estatutos de la Ley Núm. 54. De alguna de las partes tener convicciones, será obligatorio tomar un adiestramiento sobre la *Prevención de la Violencia Doméstica* ofrecido por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Radicado el 8 de agosto de 2011. Primer Informe conjunto de la Com. de la Salud, Asuntos de la Mujer. Autor: Rep. Ángel Rodríguez Miranda.¹⁴⁴

V. ¿Cómo afecta la protección de la Ley Núm. 54 a raíz de la decisión tomada por el Tribunal Supremo del caso *Pueblo v. Flores*, 181 DPR 225 (2011)?

El 23 de marzo de 2011 el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó sentencia en el caso de *Pueblo v. Flores Flores*.¹⁴⁵ La determinación del Tribunal Supremo en este caso abrió un nuevo debate en el país sobre la violencia doméstica y revivió las luchas de los años '70 y '80.

Para entender las repercusiones de la decisión del Tribunal debemos entender y resumir los hechos del caso. El acusado y la víctima mantuvieron una relación por un periodo de diez meses, mientras la víctima estaba casada con otra persona. En una discusión el señor Flores agredió físicamente a la víctima en un lugar público, causándole marcas en su cuerpo. La víctima radicó la correspondiente querrela y denuncia por violencia doméstica. El Tribunal encontró causa probable para arresto e impuso fianza por delitos comprendidos en la Ley Núm. 54. Posteriormente, en la vista preliminar, el Tribunal determina causa para ir a juicio. La defensa del acusado solicita la desestimación del caso por habersele violado el debido proceso de ley al imputado y se alega que no se probaron los elementos del delito de maltrato según tipificado en la Ley Núm. 54. Según la defensa de Flores, su relación con la víctima era catalogada como “noviazgo”, pero por la víctima estar casada era una relación adúltera no contemplada en la Ley Núm. 54.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal lo encontró culpable por el delito imputado y resolvió que la relación sí estaba contemplada dentro de la definición contemplada en el artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 la cual establece que se incluirá a “toda la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual”.¹⁴⁶ El acusado solicitó revisión, la cual fue denegada, razón por la cual acudió al Tribunal de Apelaciones. Este foro determinó que la relación sostenida

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

¹⁴⁶ 8 L.P.R.A. § 602.

entre el acusado y la víctima no estaba contemplada en la ley a pesar del amplio lenguaje de la misma. El tribunal revocó la decisión y a su vez el Ministerio Público expidió un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

El Ministerio Público señaló que el Tribunal de Apelaciones erró al determinar que la Ley Núm. 54 no aplica en casos de maltrato ocurridos en parejas consensuales cuando una de las personas está casada con otra. El Tribunal Supremo acogió el *certiorari* y confirmó por sentencia al foro intermedio. El Hon. Juez Kolthoff Caraballo escribió una opinión de conformidad a la que se le unieron los jueces Hon. Martínez Torres y Hon. Pabón Charneco. La opinión disidente la escribe la Hon. Jueza Fiol Matta a la cual se le unieron el Hon. Juez Presidente Hernández Denton y la Hon. Jueza Rodríguez. El Hon. Juez Rivera García se inhibió de votar, por haber sido el juez que vio el caso en el tribunal de primera instancia y haber declarado “No Ha Lugar” a una solicitud de desestimación de parte del peticionario.

Los fundamentos más controversiales de la opinión de conformidad que sostiene la decisión del Tribunal Apelativo son los siguientes:

1. Interpretación de palabras y frases
2. Se ajusta a los principios de Derecho Penal Puertorriqueño
3. Adaptación del Principio de legalidad
4. Prohibición de analogía
5. La alternativa de protección que brinda la *Ley Contra el Acecho*¹⁴⁷

Es evidente que la interpretación de la Ley Núm. 54 es clara al establecer en su texto “la persona con quién sostuviere o haya sostenido una relación consensual”. Con esta interpretación la intención legislativa era proteger todo tipo de relación donde existiera una relación sexual. La opinión de conformidad en este caso interpreta de forma creativa los principios de legalidad y de hermenéutica. No tan solo los interpreta de manera parcializada a favor de la exclusión de los adúlteros de la ley, sino que busca redefinir el término “consensual” de forma errada. Además, se basa en la exposición de motivos para limitar el alcance de la ley cuando una exposición de motivos sólo debe ser motivo de aclaración de la intención legislativa y no fundamento para la aplicación o exclusión de un derecho. La misma ley aclara que “la violencia doméstica es contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general”.¹⁴⁸

En nuestro ordenamiento jurídico el Artículo 13 del *Código Penal de Puerto Rico*, establece como deben interpretarse las palabras y frases:

Artículo 13. *Interpretación de palabras y frases*. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.¹⁴⁹

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ 8 L.P.R.A. § 601 (1989).

¹⁴⁹ *Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 33 L.P.R.A. §§ 4630-4631 (2004).

La interpretación debe ser cónsona con las palabras y frases que se utilizan en el texto. Si nos dejáramos llevar por sus propias interpretaciones esbozadas en la opinión de conformidad; la exposición de motivos claramente establece “comunidad en general”. Por lo tanto, no habla de la exclusión de algún sector de la sociedad. De haber sido la intención de excluir algún sector social, así se hubiese especificado en el texto y se hubiera redactado de manera amplia y abarcadora. Del mismo modo, si no hubieran querido extender la protección de la ley a los homosexuales hubieran definido el término pareja como una relación exclusiva entre un hombre y mujer. Esto no ocurrió así, y por lo tanto es evidente que la intención legislativa era proteger a todo aquel que estuviese en una relación consensual.

El término consensual es definido por la *Real Academia Española* como “pertenciente o relativo al consenso” o “el que se perfecciona por el sólo consentimiento”¹⁵⁰. A diferencia de lo que sostiene el juez en su opinión, la palabra “consensual” no puede sólo entenderse por “la de novios que sin convivir pueden llegar a mantener una relación afectiva”¹⁵¹. Como expresa la Hon. Jueza Asociada Liana Fiol Matta en su opinión disidente, “consensual se tiene que referir a una relación que no sea igual a los cónyuges”. La jueza añade que “para propósitos de la ley, existe una relación consensual cuando hay un trato de carácter amoroso entre dos o más personas aceptado voluntariamente por éstas (. . .)”¹⁵² Además aclara que la interpretación lógica es “una relación amorosa y que no pueden ubicarse dentro de las demás categorías (. . .) y que de no ser de esta manera “no hubiese sido necesario crear una categoría aparte”.¹⁵³

Como dato interesante que es preciso recalcar, la jueza nos explica en su opinión que el término “consensual” no estaba incluido en el texto original del proyecto. Fue añadido luego de que celebraran vistas públicas y antes de su aprobación final. Esta actuación demuestra que hubo una intención de los legisladores de ampliar el alcance de la ley para proteger a víctimas que sin estar en una relación matrimonial son vulnerables de sufrir maltrato de parte de sus parejas.¹⁵⁴

El juez hace un juicio sobre si la pareja cohabitaba o no. Este juicio es completamente innecesario para resolver la controversia. Se sabe que la pareja no cohabitaba, ese dato no estuvo en ningún momento en controversia. Para que la ley cobije a la víctima, no tiene que convivir con su pareja. Basta con que esté en una relación consensual para que quede protegida. Él menciona que no encontró que el legislador incluyera las relaciones adulterinas. No las va a encontrar como tampoco va a encontrar un listado de toda relación afectiva que exista. Ahora debemos preguntarle, ¿dónde fue que encontró que las excluía?

¹⁵⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*, www.rae.es (23 de abril de 2011).

¹⁵¹ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

En la opinión de conformidad se habla de la importancia de seguir los principios de hermenéutica, prohibición de la analogía y el principio de legalidad. El *Código Penal de Puerto Rico* establece lo siguiente:¹⁵⁵

Artículo 2. Principio de legalidad. No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.¹⁵⁶

Artículo 3. Prohibición de la analogía. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.¹⁵⁷

Tanto el Principio de Legalidad como la Prohibición por Analogía quedarían salvados si se hubiese protegido a la víctima, aplicándole la Ley Núm. 54 al agresor. El Hon. Juez Asociado menciona que “no puede ampliar el alcance de un estatuto”¹⁵⁸, cuando el efecto es que lo están haciendo al limitar discreción fuera de la prerrogativa de la Rama Judicial.

La opinión de conformidad sostiene que la víctima en este caso no queda desprovista de remedios y recomienda la aplicación de la *Ley de Acecho*.¹⁵⁹ Esto demuestra una falta de conocimiento y comprensión de la Ley Núm. 54, y a su vez de la Ley de Acecho, y de sus mecanismos de seguridad. La Ley Núm. 54 contempla la protección dentro de un marco de relaciones interpersonales de carácter afectivo, no es una agresión que ocurre entre desconocidos, elemento distintivo entre las dos leyes. Las agresiones psicológicas están contempladas en la Ley Núm. 54, mientras que no están contempladas en la Ley de Acecho. La Ley Núm. 54 reconoce los patrones de maltrato como un proceso recurrente mientras que la Ley de Acecho no. En un caso de violencia doméstica la víctima tiene un sentido de privación de libertad e impotencia frente a su agresor. Las penalidades bajo la Ley Núm. 54 son más severas que en la Ley de Acecho.

Entre las diferencias más significativas entre estas leyes están las maneras en que se solicitan y expiden las órdenes de protección. Por la particularidad de las relaciones de pareja, es más fácil conseguir una orden de protección bajo la Ley Núm. 54 que bajo la Ley de Acecho, en la cual es necesario demostrar un patrón “repetitivo y constante”.¹⁶⁰ La Ley Núm. 54 activa mecanismos interagenciales que brindan protección a las víctimas para garantizarle seguridad y evitar que se repitan

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ 33 L.P.R.A. §§ 4630-4631 (2004).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

¹⁵⁹ 33 L.P.R.A. §§ 4013-4026 (1999).

¹⁶⁰ *Id.*

los abusos. Por ejemplo, comenzando porque los oficiales estén debidamente adiestrados para trabajar con este tipo de casos. Estos están obligados a recopilar la información y referirla a la OPM y de ser necesario a algún albergue disponible. Estos mecanismos no están disponibles en la Ley de Acecho. Los oficiales bajo la Ley Núm. 54 pueden arrestar al imputado sin que medie una orden judicial, sin importar si han cometido un delito grave o menos grave, sin importar si se ha cometido o no en su presencia o cuando tengan fundamentos para creer que ha violado la Ley Núm. 54.¹⁶¹ Por último, la Ley Núm. 54 tiene un programa de “Desvío” disponible para el agresor que atiende la situación de raíz para tratar de rehabilitar al imputado.

Si comparamos la Ley Núm. 54 con lo establecido en el *Código Penal* encontramos las diferencias que existen entre ambos, al señalar que el enfoque del *Código Penal* es uno punitivo y no preventivo como lo es la ley especial.¹⁶² El *Código Penal* no reconoce las órdenes de protección, este sólo reconoce el delito cuando ya fue configurado. La Ley Núm. 54 tiene mecanismos que le permiten a la víctima una oportunidad de salvar su vida. Inclusive permite a terceras personas solicitar una orden de protección en contra del agresor.¹⁶³ Además, las penas en ambos estatutos son diferentes. La Ley Núm. 54 impone penas de reclusión que van desde seis meses de cárcel hasta cinco años en caso de agravantes. Sin embargo, por el delito de agresión sexual conyugal las penas son más severas e imponen desde quince años a noventa y nueve dependiendo de las circunstancias agravantes y atenuantes.¹⁶⁴

No debe existir duda de que el propósito de la ley no es “proteger a la familia” como se esboza en la opinión de conformidad. El propósito de la ley es proteger la **vida, la seguridad y la dignidad** de las personas que han sido agredidas física y mentalmente por sus propias parejas, estableciendo unos mecanismos que se ajustan a estas necesidades particulares.¹⁶⁵ Cabe recalcar que en Puerto Rico el cincuenta y dos por ciento de los jefes de familia son madres solteras con hijos, alejados de la tradicional composición familiar donde existe madre y padre casados legalmente.¹⁶⁶ Inclusive en *Pueblo v. Ruiz*, el más alto foro menciona que “las ponencias ante las comisiones legislativas revelan que el enfoque principal de la legislación es la protección de las mujeres maltratadas en la relación de pareja”.¹⁶⁷

Cuando el caso de *Pueblo v. Ruiz Martínez* se vio en el Tribunal Apelativo, la Hon. Jueza Pabón Charneco suscribió una opinión disidente en un caso donde se

¹⁶¹ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

¹⁶² Yaritza Santiago Caraballo, Desamparadas a pesar de las leyes, *El Nuevo Día* 28 (6 de abril de 2011).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ 8 L.P.R.A. §§ 631-635 (1989).

¹⁶⁵ 8 L.P.R.A. § 601 (1989).

¹⁶⁶ Mildred Rivera Marrero, *Más jefas de familia*, *El Nuevo Día*, 6 (13 de mayo de 2011).

¹⁶⁷ *Pueblo v. Ruiz*, 159 D.P.R. 194 (2003).

excluye la protección de la Ley Núm. 54 a parejas del mismo sexo. En esta opinión, la jueza utiliza el argumento de la interpretación de la ley y hace referencia a la exposición de motivos, alegando que “es una expresión clara e inequívoca de la intención legislativa”.¹⁶⁸ Explica que la mejor manera de aclarar dudas es referirse a la verdadera intención del legislador que es el historial legislativo. En la opinión hace un resumen de las expresiones de varios legisladores y las analiza, validando las relaciones consensuales homosexuales en nuestra sociedad. Además, interpreta que la intención del legislador era cobijar todo tipo de relaciones consensuales.

Sobre el tema de la homosexualidad, habla de los cambios sociales y recomienda a los legisladores a adaptarse a los cambios sociales. Sin embargo, aunque por un lado defiende la clara interpretación de la ley y la intención legislativa, por el otro elimina la protección de la Ley Núm. 54 a personas en relaciones adúlteras porque entiende que extenderles la protección es legalizar el adulterio. Esta posición la reafirma en el caso de *Pueblo v. Flores* con su voto de conformidad.

No es la primera vez que llega a los tribunales este tipo de controversia. En el Tribunal de Apelaciones ya se había resuelto esta situación en el caso *Pueblo v. Chico Rivera*¹⁶⁹, en donde una mujer adúltera acusa a su pareja de violencia doméstica y tanto el Tribunal de Instancia como el Tribunal Apelativo, aplican el derecho extendiéndole a la víctima la protección de que ofrece la Ley Núm. 54. En la opinión, el Tribunal aclara que el aplicar la Ley Núm. 54 a relaciones adúlteras penalizadas por el Código Penal no equivale a legalizar el adulterio. El fundamento se basa en que “la ley no es un estatuto civil que otorgue legitimidad a cierto tipo de relaciones entre parejas, sino un estatuto predominantemente criminal dirigido a proteger a mujeres y hombres contra la violencia asociada a las relaciones íntimas”; que el alcance de la ley no puede limitarse a las relaciones socialmente aceptadas; que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un principio que establezca que una personas no pueda ser víctima de un delito, solo por haber incurrido en una conducta delictiva separada; que la violencia que recibe una mujer casada de manos de un hombre, aunque no sea su esposo, es aquel con quién comparte íntimamente su vida; y que es violencia en el contexto de relación íntima de pareja, no importa su estatus civil.¹⁷⁰

A pesar de que el adulterio en nuestra sociedad es considerado como una conducta moralmente inaceptable, no hay justificación legal para que una mujer adúltera quede desprovista de la protección que brinda la Ley Núm. 54. No hay diferencia ante la ley entre una mujer dentro de una relación matrimonial, “consensual”, convivencia, noviazgo o adúltera, “si todos somos iguales ante la ley”.¹⁷¹ El maltrato en cada una de estas modalidades de relaciones tiene los mismos elementos como el vínculo afectivo, el acceso del agresor a la víctima, la necesidad de control del agresor sobre la víctima y el sentido de impotencia y miedo de la víctima. “Una mujer adúltera

¹⁶⁸ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2001 WL 1775370, (T.C.A.), KLCE0100856.

¹⁶⁹ *Pueblo v. Chico Rivera*, 2005 WL 1996717, (T.C.A.), KLCE0500361.

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ Const. P.R. Art. II, §1.

sufre lo mismo que el resto de las mujeres que son víctimas de violencia doméstica por parte de sus parejas”¹⁷².

Por otra parte, el Hon. Juez Martínez Torres se unió a una opinión de conformidad en el caso de *Rivera Alvarado v. del Castillo Calero*¹⁷³, donde se deniega la solicitud del peticionario de quitarle la orden de protección ex parte que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, por solicitud de su ex compañera consensual adúltera. La opinión no está escrita por él, pero hace referencia a los principios de hermenéutica legal y a la exposición de motivos de la Ley Núm. 54. Lo que evidencia que la manera en que se interpretan las leyes parece no ser la misma en el Tribunal Apelativo que en el Supremo. Como si el texto de la ley cambiara dependiendo en donde se lea, ya que en *Pueblo v. Flores* él se une a la opinión de conformidad en contradicción con su previa posición.

Un dato de mucha importancia en esta decisión es que el Hon. Juez Edgardo Rivera García fue quien vio este caso en el Tribunal de Primera Instancia, en la Sala Superior de Caguas, y somete la resolución del caso el 10 de julio de 2006. Mucho antes de que se estuviera contemplando la posibilidad de ser nombrado como juez asociado del Tribunal Supremo. En esta ocasión el juez determinó no ha lugar a una moción de desestimación de parte del peticionario. Esta es la razón principal por la cual el juez se inhibió de votar una vez llega el caso en el Tribunal Supremo. Mientras ejercía su profesión en el Tribunal de Primera Instancia entendía que la mujer debía ser protegida a pesar de ser adúltera.

No podemos ignorar las repercusiones que pueden tener decisiones como estas en nuestra sociedad. Los grupos que defienden los derechos de las mujeres han levantado su voz de alerta a raíz de esta decisión. El propio Juez Presidente Hon. Federico Hernández Denton, recalcó en una columna en la prensa que el delito de violencia doméstica es uno de los delitos que más frecuentemente llegan a nuestros tribunales y en una víctima que quién la agrede es una persona en quién confiaba.¹⁷⁴

VI. Conclusión y recomendaciones

Luego de haber revisado la ley de violencia doméstica desde su origen hasta su evolución, debemos analizar nuestro actual entorno social para determinar si la Ley Núm. 54 podrá continuar evolucionando y adaptándose a los continuos cambios sociales que se avecinan, de manera de hacerla más equitativa para los diferentes sectores sociales. Es evidente que las diferentes ramas de gobierno han realizado esfuerzos para apoyar la ley. Esto no necesariamente se traduce en que las medidas implementadas han sido efectivas. El continuo atentado que sufren las mujeres en

¹⁷² *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

¹⁷³ *Rivera Alvarado v. del Castillo Calero*, 2004 WL 2418898, (T.C.A.), KLAN0401008.

¹⁷⁴ Hon. Federico Hernández Denton, *Los tribunales ante la violencia doméstica*, El Nuevo Día (24 de marzo de 2011).

el país durante los pasados años demuestra que el problema no se ha atacado de raíz y está lejos de resolverse permanentemente. La causa de estas muertes se puede adjudicar a diferentes factores sociales, culturales, económicos, entre otros. El esfuerzo que debemos hacer se concentra en la concientización sobre la magnitud del problema. Esto conlleva a que todas las ramas de gobierno trabajen en conjunto y a la par con entidades privadas que puedan aportar a la solución del problema.

Las leyes especiales se han creado para atender situaciones particulares que el *Código Penal* no resuelve. Determinar a quién y cuándo le aplican es una determinación que no se puede hacer a base de un juicio moral o discriminatorio. Mientras haya estatutos excluyentes, las vidas de esas personas están en peligro. No hay moral que determine qué vida vale más que otra. Así lo expresó en entrevista la ex senadora Velda González, quién fue la Presidenta de la Comisión de la Mujer y quién co-presidió las vistas públicas del proyecto de la Ley Núm. 54 en 1989. Aclaró que en el record legislativo aparece el propósito de la ley, que no es lo mismo que te agrada un extraño a que lo haga tu pareja y que la ley cobija los homosexuales porque “de lo que se trata es de salvar vidas y no de lo que está aceptado moralmente”.¹⁷⁵

El adulterio es un delito contemplado en el *Código Penal de Puerto Rico* en su artículo 129.¹⁷⁶ La aplicación del mismo es independiente a la Ley Núm. 54. Tanto la Ley Núm. 54 como el Art. 129, tienen sus propios elementos y sus penalidades. Por lo tanto, no debemos interpretar que al proteger a personas en relaciones adulterinas bajo la Ley Núm. 54 estamos promoviendo o protegiendo el delito de adulterio. Hay que hacer la distinción de que son dos delitos independientes.

La decisión de *Pueblo v. Flores* es definitivamente un retroceso en nuestro ordenamiento jurídico. Es lamentable que tengan que continuar agrediendo y matando mujeres adúlteras para que entonces se les extienda la protección, violando así, los propósitos fundamentales de la Ley Núm. 54. Los que tomaron esa decisión no comprenden la verdadera esencia de la ley. Esta decisión ha provocado reacciones de grupos de mujeres feministas que se oponen a que se reinterprete de manera errónea la Ley Núm. 54.¹⁷⁷ Sara Benítez, socióloga y parte del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico, expresó que la decisión fue realizada sin ninguna base legal ni estudios sociológicos, y que se trata de interpretaciones subjetivas basadas en percepciones moralistas de lo que son relaciones de pareja.¹⁷⁸ Del mismo modo, se expresaron Alana Feldman, del Taller de Salud, Lcda. Olga López, de la Casa Protegida Julia de Burgos, y la

¹⁷⁵ Yanira Hernández Cabiya y Joel Ortiz, *Fortuño dice asegurará protección a todos bajo Ley 54*, <http://www.elnuevodia.com/fortuñodiceaseguraproteccionatodosbajoley54-923535.html> (accedido 25 de marzo de 2011).

¹⁷⁶ 33 L.P.R.A. § 4147 (2004).

¹⁷⁷ Israel Rodríguez Sánchez, *Clara la Ley 54*, *El Nuevo Día* 40 (15 de abril de 2011).

¹⁷⁸ *Id.*

Legisladora Sila M. González en común acuerdo de que la ley es clara de su faz y que ésta abarca a todo tipo de relación.¹⁷⁹

Es triste pensar que en la alternativa, las mujeres en una relación adúltera y las parejas homosexuales tengan que buscar refugio en el Tribunal Federal y no en la jurisdicción estatal. En 1994 el Presidente Clinton firmó el *Violence Against Women Act of 1994* (en adelante VAWA), una ley federal para proveer protección a las mujeres víctimas de sus parejas, independientemente del tipo de relación. Asignó un presupuesto billonario para la investigación y el procesamiento de crímenes violentos contra las mujeres. Esto provee protección a las mujeres en estados en donde la violencia doméstica no estaba tipificada como delito.¹⁸⁰ Durante la incumbencia del Presidente Bush fue enmendada en dos ocasiones para ampliar la protección y atemperarla a la realidad social. Su protección es tan amplia que ésta protege a las mujeres inmigrantes ilegales que no tienen autorización para vivir en los Estados Unidos. Mientras, en Puerto Rico la tendencia es a limitar la protección, en Estados Unidos cada vez se provee más amplitud a la misma. Inclusive, en Estados Unidos hay doce estados que expiden órdenes de protección a parejas del mismo sexo.¹⁸¹

La ley VAWA aplica a Puerto Rico y ésta no discrimina en contra de mujeres adúlteras. El texto incluye “una persona en situación similar a la de un esposo”. Para que el Tribunal Federal tenga jurisdicción en un caso de violencia doméstica basta con que el agresor haya traspasado los límites interestatales para llevar a cabo la acción o haya realizado amenazas a través del correo electrónico.¹⁸² Lo que significa que mientras no se traspasen estos límites el tribunal federal no tendrá jurisdicción, por lo tanto, el tribunal no abre las puertas y no puede ver el caso. Además, las órdenes de protección que se expiden en un tribunal federal son de aplicación en todos los estados de la nación y si el estado donde se viole la orden tiene penalidades menores aplicará la pena que imponga un castigo mayor.¹⁸³

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Bursset, manifestó a la prensa del país que la legislatura debe enmendar el texto de la ley para corregir cualquier ambigüedad y que se debe aclarar que la Ley Núm.54 cobija a cualquier tipo de relación.¹⁸⁴ A estas expresiones se le unió el Caucus de la Mujer en la Cámara de Representantes liderado por la Hon. Albita Rivera quienes expresaron la intención de presentar un proyecto de ley para enmendar el estatuto aclarando el alcance de la ley.¹⁸⁵ Mientras, el Secretario de Justicia, Lcdo. Guillermo Somoza, impartió instrucciones a los fiscales a continuar presentando casos de violencia doméstica

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Get Educated, Violence against Women Act, The Hotline*, <http://www.thehotline.org> (accedido el 10 de mayo de 2011).

¹⁸¹ Israel Rodríguez Sánchez, *Es ley la protección a los gays*, *El Nuevo Día* 40 (15 de abril de 2011).

¹⁸² Yanira Hernández Cabiya, *Ley VAWA protege a la mujer de violencia doméstica*, *El Nuevo Día* 6 (26 de marzo de 2011).

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ Yanira Hernández y Joel Ortiz, *Opuesto al Supremo*, *El Nuevo Día* 26 (26 de marzo de 2011).

¹⁸⁵ *Id.*

donde alguna de las partes pudiera estar involucrada en una relación adulterina por constituir *Pueblo v. Flores* una sentencia, la cual no sienta precedente. La Presidenta de la Cámara de Representantes, Hon. Jennifer González, reiteró la necesidad de enmendar la Ley Núm. 54 para que ésta proteja a toda persona, independientemente de su estado civil, añadiendo que de no enmendarse “sería favorecer la pena de muerte”.¹⁸⁶ Añadió que a un ser humano no se le puede negar proteger su vida, más aún cuando a los criminales se les protege al momento de ser arrestados. Sobre el proyecto añadió que cuando la medida contara con los votos para ser aprobada la bajarían.¹⁸⁷

Luego de las expresiones del Gobernador y demás funcionarios, la reacción de grupos religiosos que se oponen a la enmienda de la medida a través del Proyecto de la Cámara 3278, no tardó en darse a conocer.¹⁸⁸ Estos grupos religiosos entienden que la ley no debe proteger relaciones adulterinas y que la intención de la Ley Núm. 54 era proteger las relaciones domésticas. Los grupos feministas respondieron que cabildarán a favor de que se apruebe la enmienda.¹⁸⁹ El malestar que las expresiones del gobernador han causado, tras sus expresiones sobre la decisión del Tribunal Supremo en este caso en algunos de sus miembros, se sospecha que es la causa de la ausencia de estos en el mensaje de presupuesto del gobernador en abril del 2011.¹⁹⁰

Lo que deben entender los grupos que se disfrazan de religiosos es que en ningún momento se pretende proteger ni fomentar el adulterio. Ninguna religión promueve que se pague con la vida de un ser humano tras éste haber pecado. Hasta en sociedades donde existen regímenes tales como las ramificaciones más radicales del Islam, en donde a las mujeres “adúlteras” se les entierra hasta la cintura en la tierra y se le tiran piedras hasta causarle la muerte, son criticadas por el propio Islam. Como dato alarmante, solamente en Irán fueron apedreados hasta morir más de ciento cincuenta personas entre 1989 a 2010.¹⁹¹ Si pensamos que situaciones conmovedoras como la que se ve en la película *The Stoning of Soraya Maya*, están lejos de ocurrir en nuestra sociedad, no es cierto. En el mismo periodo en Puerto Rico es casi tres veces más la cantidad las mujeres que mueren en mano de sus parejas o ex parejas.

Como sociedad damos por sentado nuestros derechos humanos, pero decisiones como la de este caso ponen en riesgo derechos esenciales como lo son la vida y la seguridad. El derecho debe ir evolucionando para atender las necesidades particulares de una sociedad. El derecho debe regirse por la manera en que se comporta la

¹⁸⁶ Yaritzza Santiago Caraballo, *Insisten en el ajuste a la Ley 54*, El Nuevo Día 10 (7 de abril de 2011).

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ Daniel Rivera Vargas, *Pulso por la polémica enmienda*, El Nuevo Día 29 (6 de abril de 2011).

¹⁸⁹ *Id.*

¹⁹⁰ Israel Rodríguez Sánchez, *Malestar en el bando azul*, El Nuevo Día 31 (14 de abril de 2011).

¹⁹¹ Farshad Hoseini, *Facts and Figures of Stoning in Iran*, The International Committee against Execution, <http://notonemoreexecution.org/2010/08/24/facts-and-figures-on-stoning-in-iran/> (accedido 13 de mayo de 2011).

sociedad. Negar este hecho es permitir que continúen ocurriendo situaciones lamentables que afecten la calidad de vida de miles de personas anualmente.

El año pasado, una mujer fue acusada de matar a su pareja del mismo sexo, tras ésta haber intentado darle fin a una relación amorosa de cinco años.¹⁹² Fue encontrada en un estacionamiento de un centro comercial brutalmente apuñalada.¹⁹³ Era ama de casa, casada y tenía cuatro hijos, mientras que su asesina era guardia de seguridad.¹⁹⁴ Tras la investigación salió a relucir que la víctima había expresado que su agresora la había amenazado y que se sentía acosada por ella.¹⁹⁵ En este caso se dan ambas situaciones en que los tribunales le han negado protección bajo la Ley Núm. 54: parejas homosexuales y parejas adúlteras. Esto nos obliga a reflexionar si hubiese habido una diferencia si la víctima hubiera confiado en el sistema de justicia y hubiera solicitado los mecanismos de protección que ofrece la Ley Núm. 54, ¿tendría más posibilidades de estar hoy con vida y cuatro niños tuviesen con vida a su madre? De esto es que se trata la Ley Núm. 54.

Luego de la controversial sentencia, llegó otro caso en donde quedó desprotegida de Ley Núm. 54 otra mujer cuando el Tribunal de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia por éste entender que la pareja no tenía una relación consensual porque sólo sostenían relaciones sexuales.¹⁹⁶ Este es el caso de *Pueblo v. Pérez Feliciano*¹⁹⁷. En este caso el hombre le lanzó una cerveza en la cara a su compañera y la escupió mientras la insultaba. El Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al señor Pérez por haber causado intencionalmente daño físico a su compañera con quien sostenía relaciones sexuales íntimas. El imputado fue sentenciado a cumplir dieciocho meses en un programa de desvío. Inconforme, presenta un recurso de revisión ante el Tribunal Apelativo y este revocó la sentencia por entender que el fallo carecía de un elemento esencial del delito de maltrato bajo la Ley Núm. 54, que la pareja mantenía una relación consensual. Este foro alega que “las meras relaciones sexuales no constituyen, por si solas, una relación afectiva como la que se quiso proteger con la Ley Núm. 54”.¹⁹⁸ El Ministerio Público presenta un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo. Este foro revoca al Tribunal de Apelaciones y se reinstala el fallo emitido por el Tribunal de Primera Instancia haciendo justicia a la víctima.

La controversia entre los jueces estriba en que en la sentencia se hace referencia al caso de *Pueblo v. Flores Flores*. Como todos sabemos, este caso fue resuelto mediante sentencia y las sentencias en nuestro ordenamiento jurídico no sientan precedentes. Esto provocó tensiones en el más alto foro y como resultado la Hon.

¹⁹² Javier Colón Dávila, *Esclarecido brutal asesinato de una ama de casa*, El Nuevo Día 8 (7 de abril de 2011).

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ Israel Rodríguez Sánchez, *En entredicho la relación consensual*, El Nuevo Día 30 (14 de abril de 2011).

¹⁹⁷ *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 T.S.P.R. 199.

¹⁹⁸ *Id.*

Juez Rodríguez emitió una opinión concurrente con el resultado, pero disidente con la sentencia.¹⁹⁹ La jueza manifestó que es impropio invocar las sentencias y que las opiniones son las que establecen normas de derecho para casos futuros. Añadió en referencia al caso de Flores, que según la Prof. Esther Vicente, esa decisión era “discriminatoria y odiosa”.²⁰⁰

Me pregunto, ¿cuántas mujeres adúlteras, homosexuales y solteras tendrán que ser agredidas o morir a manos de sus parejas para que miembros del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo reconozcan la diversidad que existe en términos de relaciones de pareja en nuestra sociedad actualmente? Es preocupante pronosticar el destino de estos grupos marginados. El sistema de justicia debe evaluar qué acción va a tomar para proteger estos grupos porque como ya hemos evaluado, la *Ley de Acecho* y el delito de *Agresión* no se ajustan a las necesidades particulares de estos casos de violencia doméstica. Mientras, la Ley Núm. 54 provee igual protección al cobijar diferentes tipos de pareja. En una relación de maltrato de pareja, el agresor conoce donde vive la víctima, su círculo social, dónde trabaja, los lugares que frecuenta, quién es su familia, goza de la confianza de la víctima para acercarse, entre otras. ¿Cómo responderá el Estado para obedecer el mandato constitucional de *Igual Protección de las Leyes* cuando se valora la vida de una persona bajo un lente moral? ¿Dónde quedará la dignidad de esos grupos cuando se le envía un mensaje a la sociedad de que valen menos que aquellas personas que están en una relación tradicional moralmente aceptada? El Tribunal Supremo deberá determinar si va a ser el último agresor de estas víctimas o si va a defender la vida de estas personas que vale tanto como la de cualquier otro ciudadano. En su conciencia cargarán con la muerte de personas homosexuales y en relaciones adúlteras, ya sean muertes pasadas y las que lamentablemente habrá en un futuro.

En cambio, la postura del Tribunal sobre los agresores es que éstos terminan protegidos tres veces por el Tribunal Supremo por el efecto colateral de mantener esta postura de no cobijar a las víctimas. Debido a que a los agresores no se les acusa por el delito de adulterio, no tienen que cumplir con las penalidades que impone la Ley Núm. 54 y, si los procesos se han dilatado demasiado, ya no los puedes acusar por cargos de agresión por prescripción.

Ante este mal social no debemos vendarnos los ojos e ignorar lo que sucede en nuestro país y en el mundo entero. Para poder atender los males sociales debemos primero reconocer la realidad del mundo en que vivimos. El derecho debe estar enmarcado dentro de esta realidad si quiere aportar a mejorar la calidad de vida de todos. Sólo nos queda educar a un pueblo abrumado por la violencia para poder salvar vidas, tratar de disminuir las muertes violentas de mujeres y reconstruir lo que queda de esa familia que tan alto valor tiene para el Estado.

¹⁹⁹ Eugenio Hopgood Dávila, Nueva Batalla en el Tribunal Supremo por la Ley 54, *El Nuevo Día* 12 (24 de diciembre de 2011).

²⁰⁰ *Id.*